

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 017

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0080-1	Tutela 2° instancia	SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA	UARIV	revoca fallo de 1° instancia	febrero 05 de 2021
2021-0121-2	Tutela 2° instancia	JESÚS DAVID AVILA ARGUMEDO	COLPENSIONES y otro	resuelve conflicto de competencia	Febrero 08 de 2020
2021-0127-5	Tutela 1° instancia	Joana Patricia Córdoba Arias	Fiscalía 07 Seccional R.P.A. de San Andrés Islas	Remite por competencia	febrero 05 de 2021
2021-0069-3	Tutela 1° instancia	JOHN ALEXANDER PAREJA RONDÓN	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por improcedente	febrero 05 de 2021
2021-0068-5	Tutela 1° instancia	Daniel Díaz Hernández	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO	Concede derechos invocados	Febrero 08 de 2020
2021-0066-6	Tutela 1° instancia	Jesús Alfonso Minotta Copete	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por improcedente	febrero 05 de 2021
2021-0071-2	Tutela 1° instancia	Jhon Jairo Meneses Ríos	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por hecho superado	febrero 05 de 2021
2021-0067-4	Tutela 1° instancia	ANDRÉS FELIPE TAMARA LONDOÑO	Juzgado 4° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	Niega por hecho superado	febrero 05 de 2021
2021-0073-2	Tutela 1° instancia	Edwin Amaya Herrera y otro	Centro de Servicios Juzgados Especializados de Antioquia	Niega por improcedente	Febrero 08 de 2020
2021-0044-5	auto ley 906	acceso carnal abusivo con incapaz de resistir	Cristian Camilo Cardona Londoño y otro	declara improcedente reurso de apelacion	Febrero 08 de 2020
2021-0061-4	Tutela 1° instancia	HEIDER MARTÍNEZ MENA	Juzgado 2° penal del circuito de apartadó antioquia	Niega por improcedente	Febrero 08 de 2020
2020-1098-5	Tutela 1° instancia	Arnulfo Sandoval Gallego	E.P. El Pesebre Puerto Triunfo Antioquia y otros	niega recurso por extemporaneo	febrero 05 de 2021
2020-0596-5	Auto ley 906	falso testimonio	Ada Cecilia Monroy Ortiz	revoca auto de 1° instancia	Febrero 08 de 2020
2021-0010-1	Tutela 2° instancia	RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA	COLPENSIONES y otro	Confirma fallo de 1° instancia	febrero 05 de 2021

**FIJADO, HOY 09 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**



ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**



ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 011

N.I.	2021-0080
RADICADO	05 615 31 04 002 2020 00045
ACCIONANTE	<b>SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	<b>REVOCA POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO</b>

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, contra el fallo de tutela de 2 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

Es necesario anotar que la presente acción le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, pero por licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial que le fue otorgada, el asunto pasó para su pronta decisión al Despacho del suscrito Magistrado Ponente en su calidad de Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, conforme decisión de la Sala de Gobierno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

### **LOS HECHOS**

Fueron resumidos por el Juez a quo como a continuación se relaciona:

N.I.	2021-0080
RADICADO	05 615 31 04 002 2020 00045
ACCIONANTE	<b>SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	<b>REVOCA POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO</b>

*“Señaló la accionante que es desplazada de San Pedro de los milagros, madre cabeza de familia con dos hijas menores de 3 años y 20 días de nacida.*

*El pasado 18 de diciembre de 2019, presentó, a través del aplicativo de la Unidad de Víctimas, solicitud de Reparación Administrativa por desplazamiento forzado, ante lo cual le indicaron que contaban con 120 días hábiles para brindarle una respuesta, los cuales se cumplieron el 15 de julio de 2020.*

*Previo a la presentación de la acción de tutela, se comunicó a través de chat con la -UARIV-, donde le informaron que tenía una respuesta pendiente al respecto y que se la enviarían al correo sandrapcq20@gmail.com o en la carrera 28 N° 33-41 interior 103, en la casa de una amiga suya, ya que vive en una vereda, de difícil acceso.*

*Solicitó tutelar los derechos fundamentales de petición, la vida digna, la igualdad y el debido proceso administrativo.”*

## **FALLO IMPUGNADO**

Se tuteló el derecho fundamental de petición a favor de la señora **SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA**, en nombre propio y representación de sus hijas Isabela Arboleda Castaño y Mariangel Arboleda Castaño, por encontrarse vulnerada la prerrogativa básica fundamental.

Estableció la existencia de la petición promovida el 18 de diciembre de 2019, con la cual solicitan la medida indemnizatoria; sin embargo, no fue resuelta por la entidad demandada, por lo que ordenó a la accionada proceder a dar respuesta clara, congruente y de fondo, notificando la misma.

N.I.	2021-0080
RADICADO	05 615 31 04 002 2020 00045
ACCIONANTE	<b>SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	<b>REVOCA POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO</b>

## DE LA IMPUGNACIÓN

Para lo que interesa, alude la entidad la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues la **UARIV** adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes a dar cumplimiento del deber legal, cesando de esta manera cualquier conducta que diera lugar a la interposición de la acción constitucional.

Informa que la solicitud de indemnización administrativa fue resuelta de fondo a través de la Resolución N° 04102019-426949 de 13 de marzo de 2020, en la que se decidió otorgar la medida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Estima configurado en el asunto un hecho superado, ya que mediante comunicación 202072020463061 de 26 de agosto de 2020, se informó a la interesada que teniendo en cuenta los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia del año 2020, fueron comprometidos, es la razón por la que aplicará el "*Método Técnico de Priorización*" en el año 2021, para determinar las personas a las que se hará la entrega de los recursos durante esa vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto.

Como soporte, anexa la Resolución N° 04102019-426949 de 13 de marzo de 2020, la misiva 202072020463061 de 26 de agosto de 2020 y el memorando con el cual acredita la entrega de la comunicación a la interesada.

N.I.	2021-0080
RADICADO	05 615 31 04 002 2020 00045
ACCIONANTE	<b>SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	<b>REVOCA POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO</b>

## CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1°, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

Consiste en determinar la procedencia de la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto, al estimar el ente accionado que dio cumplimiento a la orden de tutela, al suministrar a la señora **SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA**, respuesta clara, precisa y de fondo, en torno a la solicitud de indemnización administrativa.

En copiosa jurisprudencia, emanada de la Honorable Corte Constitucional, se ha dicho que la acción de tutela pierde su eficacia, y por ende su razón de ser, cuando antes de la interposición de la respectiva demanda o durante el trámite de la misma, desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por quien la impetra, y que han sido presuntamente objeto de trasgresión, denominándose a este fenómeno jurídico como “*carencia actual de objeto*”, cuya consecuencia será la *improcedencia de la acción de amparo*<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-323 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiteró:

*“En los pronunciamientos de esta Corte se ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna **improcedente** pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-096 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

N.I.	2021-0080
RADICADO	05 615 31 04 002 2020 00045
ACCIONANTE	<b>SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	<b>REVOCA POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO</b>

*Por lo tanto, cuando se presenta esta situación la orden del juez de tutela no surte ningún efecto debido a que no hay una amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada.*

*Por lo anterior, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declararla. Así mismo, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones”*

Para el caso particular, logra extraerse de la demanda de tutela que la pretensión principal de la accionante **SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA**, estaba dirigida a obtener una respuesta clara y de fondo, con respecto al derecho de petición promovido ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el pasado 18 de diciembre de 2019, por medio del cual deprecaba el otorgamiento de la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado.

Al analizar los argumentos de la entidad impugnante, se verifica que hubo cumplimiento por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, toda vez que dio contestación por escrito con el comunicado identificado con radicado N° 202072020463061 de 26 de agosto de 2020, a través de la cual informa la fecha de priorización de su caso, y análisis para la entrega del reconocimiento efectuado con la resolución N° 04102019-426949 de 13 de marzo de 2020, en la que se decidió otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

N.I.	2021-0080
RADICADO	05 615 31 04 002 2020 00045
ACCIONANTE	<b>SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	<b>REVOCA POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO</b>

De otro lado, se evidencia que se respetó el debido proceso, permitiéndole a la interesada postularse como víctima a la indemnización administrativa y el agotamiento de toda la vía administrativa para evaluar su caso particular, del cual, estimó la entidad directamente responsable de su estudio, que reunía los requisitos mínimos para la procedencia de esa medida indemnizatoria.

Cabe resaltar que el juez constitucional no podría sustituir la competencia atribuida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**, entidad que posee las herramientas necesarias para adelantar los estudios específicos conforme a los lineamientos legales para determinar la procedencia de la indemnización administrativa, o la priorización de la misma; por ende, ordenar la asignación de un turno o pago de ese beneficio, implicaría desconocer arbitrariamente los lineamientos en la materia, y especialmente, cuando no aflora vulneración de derechos fundamentales por parte de la demandada, ni un perjuicio irremediable que lo amerite.

En esos términos, se colige que la pretensión de la accionante fue resulta adecuadamente por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, razón por la que se configura el fenómeno de la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

En ese orden, se procederá a revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción, conforme a los motivos expuestos en este proveído.



N.I.	2021-0080
RADICADO	05 615 31 04 002 2020 00045
ACCIONANTE	<b>SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	<b>REVOCA POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO</b>

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia revisada por apelación, de naturaleza, contenido, procedencia y fecha antes mencionada, conforme a lo anotado en el cuerpo de la presente decisión. En su lugar, **SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA** de la acción impetrada por la señora **SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA, POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

*(Firma electrónica)*

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
**Magistrado**

*VACANCIA TEMPORAL*  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional. Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N.I.	2021-0080
RADICADO	05 615 31 04 002 2020 00045
ACCIONANTE	<b>SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA</b>
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACION FALLO TUTELA
DECISION	<b>REVOCA POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO</b>

**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE  
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfdf6788100b330c36a2ade90a8113db6077baf9cf3689159418d  
a821142b8be**

Documento generado en 05/02/2021 12:11:55 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN MIXTA

---

**M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA.**



1

Ref. Conflicto de competencia  
Acción de Tutela Rdo. 05837310500120210000800  
Nro Interno Tribunal: 2021-0121-2  
Accionante: JESÚS DAVID AVILA ARGUMEDO.  
Accionado: COLPENSIONES Y EPS SRA.  
Autoridad que propone conflicto de competencia:  
Juzgado Laboral del Circuito de Turbo de Antioquia.

Medellín, ocho de febrero dos mil veintiuno  
Aprobado mediante acta No. 008

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS de Apartadó y LABORAL DEL CIRCUITO de Turbo, dentro de la acción de tutela incoada por el señor JESÚS DAVID ÁVILA ARGUMEDO, en contra de

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

la EPS SURA y la AFP COLPENSIONES. actuación que, pese a que fue remitida por el Juzgado de origen desde el pasado 19 de enero inmediatamente anterior, solo fue asignado por reparto a esta instancia el 3 de los corrientes mes y año.

## **2. ANTECEDENTES**

Analizada la presente acción de tutela, encuentra esta agencia judicial que el señor JESÚS DAVID ÁVILA ARGUMEDO, acude a esta acción constitucional, en procura de la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna, que considera vulnerados por la EPS SURA y la AFP COLPENSIONES, acción que fue instaurada en el Municipio de Apartadó, correspondiendo por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El 18 de enero de 2021, el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, ordena remitir la acción de tutela instaurada por el señor JESÚS DAVID ÁVILA ARGUMEDO, en contra de la EPS SURA y la AFP COLPENSIONES, para que sea conocida en primera instancia por los jueces con categoría de Circuito de Turbo – Antioquia, al considerar que es pertinente remitir por competencia la presente acción de tutela, acudiendo al factor territorial, habida consideración que la parte accionante tiene su domicilio en el municipio de Turbo, Antioquia.

Efectuado nuevamente el reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, Antioquia, el cual, a través de auto del 19 de enero del corriente año declaró su falta de competencia para decidir la solicitud de amparo y suscitó el conflicto de competencia

negativo y ordenó su remisión ante esta Corporación para que fuera decidido en Sala Mixta.

Fundamentó tal decisión en que el accionante indicó en la solicitud de tutela que ésta la dirigía ante el Juez de Tutela (reparto) del Municipio de Apartadó Antioquia, teniendo en cuenta que COLPENSIONES tiene sus oficinas en dicha municipalidad, mostrando así que efectivamente era su deseo que se tramitara en ese Municipio, además, los efectos de la supuesta vulneración se producen en Apartadó, toda vez que, el accionante realizó la reclamación administrativa en dicha localidad, según se desprende de la página 23 a la 25 del expediente digital, con los radicados del 13 de noviembre, 23 de diciembre del año inmediatamente anterior y del 13 de enero del 2021. En este sentido, en virtud de la competencia a prevención, si el tutelante decidió presentar la acción constitucional ante los jueces de ese municipio, se debe respetar su elección.

El Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, Antioquia, propone *conflicto negativo de competencia* pese a reconocer las normas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000. Pero trae a colación el Auto A128-17, proferido por la Honorable Corte Constitucional, para señalar que la Alta Corporación considera que toda persona puede acudir “ante los jueces-a prevención” para que protejan sus derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, puede elegir en relación con el lugar de presentación de la tutela (i) donde ocurrió la vulneración - el cual puede no coincidir con el domicilio del accionante o (ii) en el sitio en el que se extienden los efectos de aquella violación. Aludiendo además que, en un pronunciamiento posterior, referido a la misma solicitud, la Sala Plena de la Corte Constitucional otorgó preponderancia a la

elección del demandante, siempre y cuando se encuadre dentro del factor territorial, lo que ocurre -por ejemplo- cuando la acción se interpone, en el lugar donde la entidad pública accionada tiene una de sus sedes.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1 Competencia**

Es competente este Tribunal en Sala Mixta para conocer del conflicto de competencia entre las dos agencias judiciales en referencia de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

#### **3.2 Del caso concreto**

De entrada advierte la Corporación que la acción constitucional incoada en el municipio de Apartadó (Ant.), por el señor JESÚS DAVID ÁVILA ARGUMEDO, en contra de la EPS SURA y la AFP COLPENSIONES, es competencia del juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia); en primer lugar, por el factor funcional señalado en las normas de reparto del Decreto 1983 de 2017, el cual modificó el decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, que acogió los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el asunto, en el que hace alusión a que conocerán en **primera instancia** las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco jurídico y la Jurisprudencia referente a la definición de la competencia tratándose de la acción de tutela, en efecto se tiene que conforme al Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**; por tal razón, se procederá a privilegiarse la agencia judicial en donde presuntamente se producen los efectos de la vulneración de los derechos fundamentales al encontrarse en consonancia con lo estatuido en el artículo 37 del 2591 de 1991, y con los diversos autos proferidos por la H. Corte Constitucional que se encaminan a definir la competencia a *prevención*, entre ellos, el **Auto 184A/12** el cual dispone lo siguiente:

*“De manera que el alcance de la expresión competencia ‘a prevención’, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrita a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela **(i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos.** (...).”*

Adicionalmente el auto A-012, calendado el 18 de enero de 2017, indicó:

***“De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sólo existen dos factores de asignación de competencia, según los cuales le corresponde conocer el recurso de amparo(i) al juez del lugar donde***

*se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados- factor territorial- y (ii) en el caso de las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces de circuito del lugar donde ocurrieron los hechos –factor objetivo...*

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en el Auto 018/19 señaló:

**“5. Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante<sup>2</sup>, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales<sup>3</sup>. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.”**

Así las cosas, al ser el **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia**, la autoridad judicial que le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción constitucional en sede de primera instancia, se **ORDENARÁ** remitir a esta agencia judicial la actuación para que proceda darle el trámite pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN MIXTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Ver Autos 299 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa y A-074 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otros.

<sup>3</sup> Ver Autos 086 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y A-048 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otros.



#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENA** remitir por competencia al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, la acción de tutela promovida por el señor JESÚS DAVID ÁVILA ARGUMEDO, en contra de la EPS SURA y la AFP COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Entérese líbrese comunicación informando lo decidido al Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, Antioquia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia para lo de su competencia.

#### **COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA SALA PENAL**

*(aprobado virtualmente)*

**OSCAR HERNÁNDO CASTRO RIVERA  
MAGISTRADO SALA CIVIL-FAMILIA**

*(aprobado virtualmente)*

**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN  
MAGISTRADO SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Firmado Por:**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b31947a7e6258a03517f490ec0201a573ed1230b638821b19e6918b96  
9497e1b**

Documento generado en 08/02/2021 04:42:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela de Primera Instancia**

Accionante: Joana Patricia Córdoba Arias  
Accionado: Fiscalía 07 Seccional de la Unidad de Fiscalías para la Responsabilidad Penal de Adolescentes de San Andrés Islas  
Radicado: (N.I. 2021-0127-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N.º 14

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionados</b>	Fiscalía 07 Seccional de la Unidad de Fiscalías para la responsabilidad penal de adolescentes de San Andrés Islas
<b>Radicado</b>	(2021-0127-5)
<b>Decisión</b>	Se dispone remitir las diligencias al reparto del Tribunal Superior de San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) Sala única.

**ASUNTO**

La señora JOANA PATRICIA CÓRDOBA ARIAS instauró la presente acción de tutela contra la Fiscalía 07 Seccional de la Unidad de Fiscalías para la responsabilidad penal de adolescentes de la Isla de San Andrés por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con el Decreto 1983 del 2017 artículo 1º numeral 4º *Las acciones de tutela dirigidas **contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante***

**quien intervienen.** *Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales”.*

Se observa que la competencia recae en este caso en la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), toda vez que es en esa jurisdicción donde, de acuerdo con la solicitud de tutela, ocurre la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante o donde se producen sus efectos y porque, en punto de las reglas de reparto de la acción de tutela, es ese Tribunal el superior funcional de la autoridad judicial ante la cual interviene la fiscalía accionada, esto es el correspondiente juez penal del Circuito.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la H. Corte Constitucional definió que ante las inconsistencias que derive de la aplicación o interpretación de aquéllas –las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia ante la Sala única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).

**Tutela de Primera Instancia**

Accionante: Joana Patricia Córdoba Arias

Accionado: Fiscalía 07 Seccional de la Unidad de Fiscalías para la Responsabilidad Penal de Adolescentes de San Andrés Islas

Radicado: (N.I. 2021-0127-5)

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA** que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por la señora JOANA PATRICIA CÓRDOBA ARIAS en contra de la Fiscalía 07 Seccional de la Unidad de Fiscalías para la responsabilidad penal de adolescentes de la Isla de San Andrés.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias ante la Sala única del Tribunal Superior el Distrito Judicial de San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**TERCERO: INFORMAR** que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

**Tutela de Primera Instancia**

Accionante: Joana Patricia Córdoba Arias  
Accionado: Fiscalía 07 Seccional de la Unidad de Fiscalías para la Responsabilidad Penal de  
Adolescentes de San Andrés Islas  
Radicado: (N.I. 2021-0127-5)

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a la accionante.

**CÚMPLASE.**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**Tutela de Primera Instancia**

Accionante: Joana Patricia Córdoba Arias  
Accionado: Fiscalía 07 Seccional de la Unidad de Fiscalías para la Responsabilidad Penal de  
Adolescentes de San Andrés Islas  
Radicado: (N.I. 2021-0127-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b8aefc9934ab27f522e294bf39522351023c1f6f22aebfaa9815a538930b1bf**

Documento generado en 05/02/2021 04:56:24 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 011

<b>RADICADO</b>	2021-0069-3
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOHN ALEXANDER PAREJA RONDÓN</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ANDES.</b>
<b>ASUNTO</b>	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
<b>DECISIÓN</b>	<b>DENIEGA</b>

**ASUNTO**

La Sala procede a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **JOHN ALEXANDER PAREJA RONDÓN** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO ANDES**, por la presunta violación de libertad, debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana, tal y como se lee del libelo.

Es necesario anotar que la presente acción le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, pero por licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial que le fue otorgada, el asunto pasó para su pronta decisión al Despacho del suscrito Magistrado Ponente en su calidad de Presidente de la Sala



Penal del Tribunal Superior de Antioquia, conforme decisión de la Sala de Gobierno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

## FUNDAMENTO

**JOHN ALEXANDER PAREJA RONDÓN** indicó en lo esencial que el 21 de marzo de 2017, fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES**, a la pena principal de 5.1 años de prisión, por los delitos de Violencia Intrafamiliar Agravada y Lesiones Personales. Fallo en el que le negaron los subrogados penales de suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal.

Además, refiere, que entre el tiempo de privación de la libertad y redenciones reconocidas ha descontado más del 80% de la pena, motivo por el cual considera cumplidos los requisitos para acceder al subrogado penal de libertad condicional. Indica que, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Antioquia, el 21 de octubre de 2020, negó el beneficio sustentado en el requisito “subjetivo” de la valoración de la gravedad de la conducta, siendo recurrida esta decisión y en sede de apelación para que se tuviera en cuenta que el condenado estaba siendo objeto de avance en el proceso de resocialización, encontrándose en fase de mínima seguridad, redimiendo pena por estudio y trabajo, con calificación de la conducta excelente, sin sanciones disciplinarias o investigaciones en curso y con apoyo de la Junta de tratamiento y clasificación recomendando encontrarse en condiciones de hecho y de derecho para acceder a la libertad condicional; decisión que fue confirmada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES**, sin tener

en cuenta el fundamento de Sentencia C-757 de 2014, de la Corte Constitucional y la sentencia de la Sala de Decisión Penal de la Corte Suprema de Justicia, 17392 de 11 de febrero de 2003.

Fue debido a lo anterior que pidió el amparo de los derechos fundamentales invocados y que se dejen sin efecto los autos por los cuales, se le denegó la libertad condicional, tanto en primera, como en segunda instancia.

### TRÁMITE Y RESPUESTAS

Mediante auto de 16 de julio de 2020, se admitió la demanda, y se corrió el respectivo traslado para efectos de defensa y contradicción.

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, señaló en lo medular que, mediante auto interlocutorio N° 1018 del 17 de marzo de 2020, el Juzgado negó a JOHN ALEXANDER PAREJA RENDÓN la primera solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL que formuló, en atención a *la grave entidad de los delitos cometidos por él, a las particularidades de los mismos, a la calidad de la víctima, a las consecuencias generadas en la salud y la integridad física de los dos ofendidos y principalmente al hecho de que fue una VIOLENCIA DE GÉNERO la que caracterizó la conducta punible desplegada por el infractor.*

Hizo alusión el Despacho para negar el beneficio regulado en el artículo 64 del C. Penal, que pese a que el condenado ya había cumplido las tres quintas partes de su condena, el análisis de ese particular tópico le

concierno al Juez Ejecutor al momento de decidir sobre el sustituto y de esta calificación desfavorable de la entidad del injusto surgió la válida conclusión de que en *el caso del accionante, no resultaba aconsejable la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL para garantía de los fines todos asignados a la pena por el artículo 4º del C. Penal en punto a la prevención general y la retribución justa. La negativa de la LIBERTAD CONDICIONAL se sustentó en la grave entidad del delito cometido por el infractor y no en el hecho de que no hubiera descontado aún las tres quintas partes de la pena, o de que el Despacho hubiera puesto en duda el éxito de su proceso de resocialización.*

Refiere que en el mes de agosto del año anterior, el sentenciado insistió en la petición de que se le otorgara la libertad condicional argumentando básicamente que había descontado una proporción muy alta de la pena a la que fue condenado, y que como se consideraba suficientemente resocializado podía acceder ahora sí al anhelado beneficio, pero el Despacho rechazó de plano la solicitud mediante el auto de sustanciación N° 1403 del 14 de agosto de 2020 debido a que no había sido añadido ningún argumento distinto a los que se esgrimieron en las oportunidad en la que el Juzgado respondió de fondo el pedimento.

Finalmente, volvió a dirigirse al Juzgado en el mes de septiembre del 2020 para insistir en su pedimento de libertad condicional, y en esta tercera oportunidad, el despacho optó por abordar de fondo dicha solicitud, para sentar su criterio frente a la tesis central del abogado que reclamaba el otorgamiento de la gracia apoyado en la noción de progresividad del tratamiento penitenciario, una tesis que ni desnaturaliza ni hace desaparecer el postulado de que la entidad de los punibles cometidos, es incompatible con el subrogado pretendido y que el mero paso del tiempo no puede alterar la valoración desfavorable que indujo la negativa de fondo de la pretensión, pues es la misma titular la

que está enfrentada al examen de la petición, y adicionalmente, la resocialización del penado, no es la única condición establecida en la Ley para dar paso al beneficio.

**El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES,** señaló que el 14 de enero de 2021 se recibe del Centro de servicios de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, carpeta con escrito que contiene recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de octubre de 2020 que negó la libertad condicional del señor JHON ALEXANDER PAREJA RONDÓN. Así mismo, en el auto interlocutorio 2020-15 de enero 18 de 2021, resolvió el recurso de alzada y confirmó la decisión de primera instancia, considerando que *a diferencia de lo expresado por el apelante le asistía razón a la A-quo al manifestar que las circunstancias que indujeron a la condena no habían variado y que el precepto legal en el que se apoyó la decisión de negar al condenado la libertad condicional, tampoco ha sufrido alteración alguna desde el momento en el que se produjo el pronunciamiento, pues el artículo 64 penal vigente sigue demandando del funcionario judicial una valoración previa del hecho punible antes de adentrarse en el análisis de los demás requisitos que viabilizan LA LIBERTAD CONDICIONAL.*

Finalmente, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ANDES,** informó que llevó a cabo el trámite que le correspondía por competencia, en tanto remitió al Juzgado executor los documentos del señor **JHON ALEXANDER PAREJA RONDÓN,** con el fin de solicitar su libertad condicional, así como el recurso de apelación suscrito por el PPL.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la acción invocada es procedente para enervar el auto de 21° de octubre de 2020, dictado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por el cual le denegó al señor **JHON ALEXANDER PAREJA RONDÓN**, el sustituto de libertad condicional, confirmado el 18 de enero de 2021, por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES**, por el reparo propuesto por el precitado sentenciado, con respecto a los presupuestos para la concesión de la libertad condicional.

### DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Constituye un instrumento de carácter residual,

que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **PROCEDENCIA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Al respecto, la legislación y la jurisprudencia han sido particularmente celosos en su regulación, toda vez que evidentemente existen valores igualmente importantes para el ordenamiento jurídico, que se impone salvaguardar, tal como lo es la seguridad jurídica, inherente al principio de la cosa juzgada y al mismo Estado de Derecho, al igual, que las garantías de imparcialidad e independencia del funcionario judicial, los que se verían seriamente afectados, si se permite, sin ninguna cortapisa, que por la vía de la acción de tutela, continuamente y sin límite alguno, se le restan efectos a pronunciamientos judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia T-309 de 2012, del 24 de abril de 2012, sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la jurisprudencia la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:*

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional”.*

*“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”.*

*“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”.*

*“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”.*

*“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”.*

*“f. Que no se trate de sentencias de tutela”<sup>1</sup>.*

Sumado a las exigencias generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, también es necesario acreditar la existencia de por lo menos alguno de los requisitos o causales especiales de procedibilidad, fijados de igual manera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

*“i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*

*ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*iv) **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>2</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*

*v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 925 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo, en la que reiteró lo dicho en la sentencia C- 590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> C. Const., sent. T-522/01

vi) *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

vii) *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>3</sup>.*

viii) *Violación directa de la Constitución<sup>4</sup>.* Negrilla fuera de texto.

## DEL CASO CONCRETO

En este evento, están estructurados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en tanto que, la cuestión que aquí se ventila involucra derechos de índole constitucional como la libertad, dignidad humana y debido proceso conculcados, a juicio del accionante, por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES**, y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ANDES**.

En cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, el demandante cuenta con la acción de *habeas corpus* para intentar el amparo de su libertad, por lo que respecto de esa prerrogativa resulta improcedente la acción tuitiva.

Sin embargo, también atacó las decisiones adoptadas, dentro de la ejecución de la pena, que resolvieron sobre la libertad condicional, en primera y segunda instancia, ante la posible incursión por parte de los

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

<sup>4</sup> Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



accionados en alguno de los defectos que activan la procedibilidad de la acción de tutela, de lo cual se desprende, además, que el accionante ventiló lo relativo a su libertad condicional en las instancias legalmente constituidas para ello. No puede perderse de vista que, en esos casos, no se ordenaría la concesión de la libertad condicional, sino que se dejarían sin efectos los proveídos censurados, para que, en su lugar, se dicten los de reemplazo, corrigiendo el eventual defecto, ante una vía de hecho.

También se advierte estructurado el requisito de la inmediatez, pues la acción de tutela se presentó el 25 de enero de 2021, y la decisión que resolvió la impugnación sobre la libertad condicional fue dictada el 18 de enero de 2021.

En este evento no se señaló que las decisiones censuradas y proferidas, adolezcan de una irregularidad en el proceso, para su adopción, y en ese orden, no se analizará lo exigido en estos eventos.

El actor identificó tanto los hechos como los derechos que creyó vulnerados, y los proveídos adoptados por las accionadas, no fueron fruto de una acción de una tutela. Entonces, procederá la Sala a establecer si en el caso puesto a consideración, las circunstancias planteadas por el actor estructuran al menos algún defecto que amerite el amparo demandado, o, por el contrario, se debe denegar.

En el caso *sub examine*, el accionante pretende dejar sin efecto el auto de 21º de octubre de 2020, dictado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por el cual le denegó la libertad condicional, confirmado el 18 de enero de 2021, por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES**, pues a su juicio, eso es ilegal, en tanto que valoraron de nuevo las conductas punibles por las cuales fue sentenciado, sin tener en cuenta

su proceso de reinserción y resocialización, desconociendo el precedente jurisprudencial.

Recordemos que el artículo 64 del Código Penal, que trae los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, fue modificado inicialmente por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004.

Para lo que compete, así quedó con esa reforma: *“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible... pero el aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en la C 194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.*

Luego, el artículo 64 del Código Penal tuvo una modificación por la Ley 1453 de 2011, pero no en el punto que incumbe, y por eso no es dado ahondar frente a ese particular.

Fue el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el que modificó de nuevo el Código Penal, en el aspecto que concita. Con esa reforma: *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...).*

Como el contenido del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es distinto al del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, porque la nueva modificación al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, eliminó la palabra “gravedad” que precedía la expresión conducta punible, la Corte Constitucional, con ocasión de una acción pública de inconstitucionalidad, dictó la sentencia C 757 de 2014, en la cual coligió que:

*“... la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, **ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales.** Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**”. Negrilla fuera de texto.*

Pero eso no es todo, el artículo 64 del Código Penal, desde su redacción original, ha mantenido como presupuesto adicional que *“... **su buena conducta (refiriéndose al condenado) durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena**”*, por eso se mantiene vigente la interpretación que se dio al respecto en la C 194 de 2005, en el sentido que:

*“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, **cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.** En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- **sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.** En el mismo*

*sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión”.*

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de tutela 107644 de 19 de noviembre de 2019, disertó acerca de los fines de la pena en fase de ejecución, y coligió que:

*“Los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).*

*(...) si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).*

Y frente a los presupuestos para la concesión del subrogado en mención concretó que:

*“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes*

visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

**iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad,** como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado” Negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas, es dado afirmar que, para la concesión de la libertad condicional, bajo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el Juez executor debe: i) valorar la

conducta punible, bajo los parámetros que dio la Corte Constitucional en la C 757 de 2014, **que no se limita a la gravedad, como lo hacía la C 194 de 2005**, ii) verificar el cumplimiento de las  $\frac{3}{5}$  partes de la pena impuesta, iii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, iv) que demuestre arraigo familiar y social, y v) la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

La anterior exposición deja claro que no fue errático que los jueces accionados efectuarán el análisis de las conductas punibles por las cuales fue condenado el actor, al ser un imperativo legal, previa verificación de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Vale la pena destacar que este último presupuesto no eliminó el primero, y que el demandante no discute que el análisis de las conductas por las cuales fue sentenciado, realizado en la ejecución de la pena, consulta la sentencia de condena.

Es verdad que el juzgado executor acudió a criterios tales como la gravedad, y mayor afectación a los bienes jurídicos que transgredió el actor, conforme con lo plasmado en la sentencia de condena, sin verificar aspectos positivos, como aquellos que tuvo en cuenta el fallador para la pena a imponer, lo cual es propio del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, pero en todo caso, esos dos aspectos en contra del demandante, se subsumen en el imperativo de valorar la conducta punible, previsto en el artículo 64 del Código Penal, con la modificación de la Ley 1709 de

2014, lo cual descarta un defecto material y desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional.

Si bien, la jueza de ejecución de penas y medidas de seguridad accionada, no se refirió de fondo expresamente al proceso de resocialización del actor, y su comportamiento en el centro de reclusión, lo cierto es que se puede colegir que sí lo hizo, de forma implícita, pero le entregó más relevancia o mayor peso a las conductas por las que fue sentenciado, concluyendo, a partir de ellas la **necesidad** de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, de ahí que no pueda afirmarse la existencia de un defecto material o sustantivo, por una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y las decisiones.

Aunque no se explicitó, en últimas, la jueza quiso significar que, dadas las conductas punibles desplegadas por el actor, aún requería de la función de prevención especial positiva y reinserción social de la pena, lo cual fue ratificado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES**, y es acorde con el precedente tanto de la Corte Constitucional, como de la Suprema de Justicia, y desestima una violación directa de la Constitución.

En síntesis, los autos atacados por medio del amparo constitucional que ocupa la atención de esta Colegiatura, gozan de valoración fáctica, jurídica y probatoria, razonada y ponderada ajena a cualquier postura caprichosa de los jueces de ejecución de la sentencia, y el hecho de que sus peticiones fueran resueltas de forma adversa a sus intereses no significa el desconocimiento del derecho fundamental alguno.

De otra parte, el accionante no acreditó como le era pertinente, la imposibilidad del señor **JOHN ALEXANDER PAREJA RONDÓN** de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que

ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico se le reconoce, sino por el contrario, es claro que acudió a las instancias a través de su apoderado, y aún privado de la libertad se le permitió elevar las solicitudes relativas a su libertad, tal y como lo prueba el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ANDES**, en consecuencia se torna improcedente amparar su derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso y dignidad humana y así se declarará.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el accionante pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y en efecto, ha hecho uso de los mismos, al presentar recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que le negó la libertad condicional.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y, por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Es claro entonces, que frente a la decisión tomada por el JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, se respetó el debido proceso que le asiste al accionante, motivando la decisión de negar la libertad condicional, atendiendo la gravedad de la conducta, sin que se observe en dicha decisión, que el funcionario haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los



recursos que otorga la ley, derecho del cual hizo uso, interponiendo el recurso de apelación.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la libertad, dignidad humana y acceso a la administración de justicia, de **JOHN ALEXANDER PAREJA RONDÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DENEGAR** el amparo pretendido, para dejar sin efecto el auto del 21 de octubre de 2020, dictado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por medio

del cual le denegó la libertad condicional al accionante y, confirmado el 18 de enero de 2021, por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

Vacancia Temporal  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE  
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**08ae3c6ac84e7401c37a8b8bbb02f7fd4c3ca9ef1b094358221acc9d1  
b21c3e3**

---

<sup>5</sup> La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional. Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

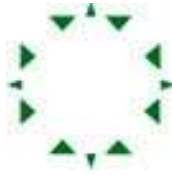
Documento generado en 05/02/2021 12:11:46 PM

**Tutela primera instancia**

Accionante: Daniel Díaz Hernández

Accionado: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros

Radicado interno: 2021-0068-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 15

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Daniel Díaz Hernández
<b>Accionado</b>	Juzgado Tercero Penal Especializado de Antioquia y otros
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	(2021-0068-5)
<b>Decisión</b>	Concede

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor DANIEL DÍAZ HERNÁNDEZ en contra DEL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, LOS CENTROS DE SERVICIOS

DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y LA PENITENCIARIA EL PEDREGAL al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

### **HECHOS**

Afirma el accionante que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó a la pena de 48 meses de prisión como responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Presentó varias solicitudes relacionadas con el avance de su proceso resocializador, concretamente con la posibilidad de redención de pena ya que cuenta con conducta ejemplar y calificación sobresaliente pero no obtuvo respuesta.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Pretende que se remita su proceso ante el correspondiente juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y que se le asigne una actividad válida para redención de penas.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**El Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a través de su Auxiliar Judicial,** respondió la tutela informando que:

- 1- El 4 de septiembre de 2019, ese Despacho condenó anticipadamente al señor Daniel Díaz Hernández como autor de

concierto para delinquir agravado, imponiéndole pena de 48 meses de prisión.

- 2- Ejecutoriada la decisión, se remitió el expediente al Centro de Servicios de esos Juzgados Especializados para realizar los correspondientes trámites administrativos y la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- 3- El 21 de octubre de 2019, el proceso fue entregado personalmente en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia. La vigilancia de la pena correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Medellín.
- 4- Copia de la sentencia condenatoria fue remitida a la Estación de Policía de Minas de Amagá donde estaba recluso el condenado.
- 5- Como en razón de la tutela se supo que el condenado fue trasladado a la penitenciaría El Pedregal, a ese centro de reclusión se remitió también copia de la sentencia.
- 6- Pide negar la tutela.

**El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Especializados de Antioquia** adujo que desde el 21 de octubre de 2019 se remitió el proceso del señor DÍAZ HERNÁNDEZ ante el reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

**La secretaria común de los Centros de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia** manifestó que la vigilancia

de la pena impuesta al accionante le fue asignada al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia. Ese Despacho, con auto del 5 de junio de 2020 ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, pero no se ha remitido el expediente a ese Centro de Servicios para dar cumplimiento a la orden.

**El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** manifestó que, con auto del 5 de junio de 2020, dispuso la remisión por competencia del proceso del accionante al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. El expediente se entregó en la secretaria de común de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia el 1º de febrero de 2021.

**El director de la Penitenciaría El Pedregal** sostuvo que a ese establecimiento le fue suministrado el fallo condenatorio del señor DÍAZ HERNÁNDEZ. Como el radicado del proceso por el que se encuentra detenido y el de la sentencia no coinciden, se solicitó al Juzgado Tercero Penal Especializado de Antioquia para que se aclare la situación jurídica del condenado. Por esa razón el detenido continuó con la calidad de sindicado situación que lo imposibilita para acceder a una actividad de redención de pena.

Tan pronto el Juzgado fallador responda los requerimientos, se asentará la condena del accionante y el Área de Atención y Tratamiento lo ubicará en fase y así podrá iniciar su proceso resocializador.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

El accionante afirma que solicitó en varias oportunidades a la parte accionada que se remita su proceso ante el correspondiente juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se le asigne una actividad válida para redención de penas, pero no obtuvo respuesta.

Esta Sala identifica que la garantía constitucional que eventualmente está en juego, es el derecho fundamental de petición. Se verificará si la parte accionada le vulnera al accionante tal derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de petición<sup>1</sup> algunas de ellas son:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-412 de 2006, entre otras.



En este asunto, si bien el accionante no aportó a la demanda de tutela copias de las solicitudes que afirma haber realizado en ejercicio del derecho de petición, se evidencia que esa manifestación rendida bajo la gravedad de juramento no fue desvirtuada por las autoridades accionadas, es decir, no se alegó que el actor no se haya dirigido ante las entidades demandadas en busca de información relacionada con el envío de su proceso ante el correspondiente juez de Ejecución de Penas y de asignación de actividad válida para redención de pena.

En cuanto a la remisión del proceso de DÍAZ HERNÁNDEZ ante los Jueces de Ejecución de Penas, afirmó el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que el 1° de febrero de 2021 se entregó el expediente en la secretaria común de esos Juzgados para que se cumpliera la orden de enviarlo por competencia ante los homólogos de Medellín. Sin embargo, no se aportó a este trámite constancia de que así ocurriera y menos de haberse comunicado al actor la decisión de remitir su proceso por competencia a otro Despacho Judicial.

Por ello, se le ordenará al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, entregue el proceso del señor DANIEL DÍAZ HERNÁNDEZ a la secretaría común de esos Juzgados y en el mismo término deberá comunicarle al accionante la decisión proferida por ese Juzgado mediante auto del 5 junio de 2020 de enviar por competencia su proceso a otro Despacho Judicial.

En ese mismo lapso, la secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia deberá realizar el reparto del proceso de DÍAZ HERNÁNDEZ e informarle inmediatamente, por el medio más expedito posible, a qué Juzgado le correspondió la vigilancia de la pena que le fue impuesta.

En cuanto a la asignación de actividad para redención de pena, el director de la penitenciaría el Pedregal suministró a este trámite constancia de solicitud al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, desde el 1º de febrero de 2021, para que aclare por qué el radicado que aparece en la sentencia condenatoria no coincide con el que está registrado en la cartilla biográfica del actor, requisito indispensable para asignarle una actividad en el marco de su proceso resocializador.

En este sentido, se le ordenará al Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo responda el requerimiento de información realizado por el director de la penitenciaría El Pedregal.

Una vez el Pedregal reciba respuesta a su requerimiento, deberá informarle inmediatamente al señor DANIEL DÍAS HERNÁNDEZ cuál es su situación jurídica y el trámite que realizará el penal para la asignación de actividad para redención de pena y el plazo en que le será asignada la correspondiente actividad.

En los anteriores términos, se concederá la protección constitucional al derecho fundamental de petición del señor DANIEL DÍAZ HERNÁNDEZ.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado por el señor DANIEL DÍAZ HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, entregue el proceso del señor DANIEL DÍAZ HERNÁNDEZ a la secretaría común de esos Juzgados y en el mismo término deberá comunicarle al accionante la decisión proferida por ese Juzgado mediante auto del 5 junio de 2020 de enviar por competencia su proceso a otro Despacho Judicial.

En ese mismo lapso, la secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia deberá realizar el reparto del proceso de DÍAZ HERNÁNDEZ e informarle inmediatamente, por el medio más expedito posible, a qué Juzgado le correspondió la vigilancia de la pena que le fue impuesta.

**TERCERO: ORDENAR** al Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo responda el requerimiento de información realizado por el director de la penitenciaría El Pedregal relacionado con el radicado del proceso seguido en contra de DÍAZ HERNÁNDEZ.

Una vez el Pedregal reciba respuesta a su requerimiento, deberá informarle de inmediato al señor DANIEL DÍAZ HERNÁNDEZ cuál es su situación jurídica y el trámite que realizará el penal para la asignación de actividad para redención de pena y el plazo en que le será asignada la correspondiente actividad.

**CUARTO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE**

**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**484a7c4125747058733cf8f1cfd0c62c8d76b46c9ead5681afe50c1efe1b3**

**0a4**

Documento generado en 08/02/2021 02:31:29 PM

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202100043

**NI:** 2021-0066-6

**Accionante:** JESÚS ALFONSO MINOTTA COPETE

**Accionados:** JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) Y ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)

**Decisión:** Niega

**Aprobado Acta virtual 16 de febrero 5 del 2020**

**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, febrero cinco del año dos mil veintiuno

### **VISTOS**

El señor Jesús Alfonso Minotta Copete, solicitó protección Constitucional a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

### **LA DEMANDA**

Indica el señor Jesús Alfonso Minotta Copete, en su escaso escrito de tutela que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo – (Antioquia); asevera que presentó ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), solicitud de permiso de hasta las 72 horas, ha transcurrido un año y no ha sido resuelto.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene al juzgado demandado pronunciarse respecto de la solicitud de permiso de hasta las 72 horas.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la demanda el pasado 25 de enero de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), así mismo se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

La Juez titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) Dra. Luisa Fernanda Valencia, por medio de oficio número 1094 calendado el día 26 de enero de 2021, manifestó que referente al señor Minotta copete, esta Corporación el día 28 de julio de 2014, modificó la pena impuesta en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quedando la pena principal en 184 meses y 1 día de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la comisión de la conducta punible de extorsión agravada y concierto para delinquir.

Que el día 22 de noviembre de 2019, dio trámite a las solicitudes presentadas por el accionante en el mes de agosto de 2019 mediante los autos interlocutorios 4194 y 4195, negando el beneficio administrativo de hasta las 72 horas y la libertad condicional, ya que el delito de extorsión se encuentra excluido de los beneficios y subrogados penales; decisiones que fueron debidamente notificadas al accionante, interpuso recurso de apelación solo por el auto que niega la libertad condicional, decisión que fue confirmada por el juzgado fallador el día 7 de febrero de 2020.

Niega la existencia de solicitud elevada por el señor Minotta Copete pendiente por resolver, por lo anterior asegura que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante. Adjunta a la respuesta autos interlocutorios N° 4194 y 4195 del día 22 de noviembre de 2019; y la decisión del Juzgado

Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia que resolvió la apelación el día 7 de febrero de 2020.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), por medio del oficio 0187 calendado el día 27 de enero de 2021, informó a esta Magistratura que por medio de oficio 0186, ese establecimiento remitió al juzgado demandado toda la documentación requerida para darle trámite a la solicitud de permiso de hasta las 72 horas.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **2. Solicitud de amparo**

El señor Jesús Alfonso Minotta Copete, solicita el amparo Constitucional de su derecho constitucional de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud que asevera elevó ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de la cual insta se conceda el permiso de hasta las 72 horas.



## **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **“Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba<sup>1</sup>**

*Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*<sup>[14]</sup>

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*<sup>[15]</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela,

---

<sup>11</sup> Sentencia T-571/15

*deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

*No obstante, lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado<sup>[16]</sup>, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud<sup>[17]</sup> para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario.”*

### **Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>2</sup>.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad, es que el señor Jesús Alfonso Minotta Copete, elevó una petición ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), solicitando se le concediera el permiso de hasta las 72 horas, del cual a la fecha de interponer la presente solicitud de amparo no había sido resuelto.

Por su parte la Juez Luisa Fernanda Valencia, titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), aseveró que no cuenta con solicitudes pendientes por resolver a nombre del señor Minotta Copete; no obstante, por medio de las providencias 4194 y 4195 calendadas el día 22 de noviembre de 2019, negó al accionante la libertad condicional y el permiso de hasta las 72 horas, afirmando que se realizó la debida notificación al accionante; así mismo que apeló el auto que negó la libertad condicional, decisión que fue confirmada por el juzgado fallador.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), señaló, que el día 27 de enero de 2021 remitió la documentación del señor Jesús Alfonso Minotta Copete al Juzgado de Ejecución de El Santuario, para el

---

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

trámite de permiso de hasta las 72 horas; adjunta el oficio N° 0186 dirigido al juzgado encartado, sin evidencia de la remisión efectiva.

Retomando, demanda el actor no haber recibido respuesta a la solicitud de permiso de hasta las 72 horas elevado ante el juzgado ejecutor, no obstante, del material probatorio recaudado se pueden vislumbrar que no adjuntó el actor la prueba de radicación de la solicitud ante el juzgado encartado, así mismo, ese despacho judicial manifestó que a la fecha no existe petición pendiente por resolver a nombre del señor Minotta Copete.

En relación al tema que nos ocupa la atención en esta oportunidad, la Corte Constitucional en sentencia T-571/15, señaló lo siguiente:

*...“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*<sup>[14]</sup>

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*<sup>[15]</sup> *Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”*

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos fundamentales.

Si bien, pregona el accionante la protección a su derecho fundamental de petición, con el fin de que se le dé resolución a su solicitud de permiso de hasta las 72 horas, no es de recibo, por cuanto no anexó elementos de prueba de la petición que estima vulnerada.

Aunado a ello, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, informó a esta Magistratura que remitió con destino al juzgado demandado la documentación del señor Minotta Copete, para tramitar el permiso de hasta las 72 horas, sin especificar el día en que el actor presentó la petición ante el área jurídica.

En consecuencia, no se vislumbra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el señor Jesús Alfonso Minotta Copete, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

No obstante, Se EXHORTA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), para que, si no lo ha realizado, remita en el menor tiempo posible la documentación del señor Minotta Copete, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, con el fin de tramitar solicitud de permiso de hasta las 72 horas pretendido por el actor.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIEGA POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Jesús Alfonso Minotta Copete, en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Se EXHORTA** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), para que, si no lo ha realizado, remita en el menor tiempo posible la documentación del señor Minotta Copete, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, con el fin de tramitar su solicitud de permiso de hasta las 72 horas pretendido por el actor.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aaae593ce431821e19115b6da0a967f65f2ecfc6b30294f72e5393b5f1a6436c**

Documento generado en 05/02/2021 01:44:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

**Radicado:** 05000220400020210004700  
**No. interno:** 2021-0071-2  
**Accionante:** JHON JAIRO MENESES RÍOS  
**Accionado:** JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA.  
**Actuación:** Fallo tutela de 1ª Instancia No 006  
**Decisión:** No accede, hecho superado

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno  
Aprobado según acta No. 007

## 1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor JHON JAIRO MENESES RÍOS en contra del JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad personal.

---

<sup>1</sup>El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.



A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE" DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, en tanto que se puede ver afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

## **2. HECHOS**

El accionante manifiesta en su escrito de tutela que actualmente se encuentra privado de la libertad en razón de una condena interpuesta por los delitos de tentativa de homicidio y lesiones personales agravadas.

Menciona el actor que, el día 30 de abril del pasado calendario, mediante un derecho de petición, solicitó al JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA que le concediera su libertad condicional, resaltando que a la fecha han transcurrido más de 9 meses sin recibir respuesta alguna a su petición.

Adicionalmente, plantea el accionante que para la fecha ha cumplido con todas las condiciones exigidas por el código penal, el cual regula los requisitos para la concesión de los beneficios liberatorios, destacando de igual manera que ha sostenido una conducta ejemplar dentro del centro penitenciario.

Por lo anterior, invoca el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ordenándose que además se le dé aplicabilidad a lo estipulado en el artículo 25 de la resolución 6349 de 19 de diciembre de 2016, donde se regula la responsabilidad de llevar al día la

cartilla bibliográfica de los internos para que se le dé viabilidad a su petición de libertad condicional.

### **3. RESPUESTA A LA DEMANDA**

**EI JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO**, a través de oficio N°1138 de 28 de enero de 2021 manifestó lo siguiente:

Indica que el día 14 de marzo del año 2016, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, condenó al señor JHON JAIRO MENESES RÍOS a la pena de ciento diez (110) meses de prisión, alhallarlo penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio y lesiones personales agravadas.

Que mediante autos N° 0287 y 0288 del día 27 de enero del presente año, dicho despacho, le concedió al condenado JHON JAIRO MENESES RÍOS, redención de pena y también el acceso a la libertad condicional (se adjuntan autos donde se acredita dicha información).

Señala que las decisiones anteriormente descritas fueron enviadas en la misma fecha de su emisión a la CPMS de Puerto Triunfo, con el objeto de que el procesado fuera debidamente enterado y notificado. Asimismo, anexaron copia de la respectiva boleta de libertad emanada el 27 de enero de los corrientes.

No obstante, la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario "el Pesebre" de Puerto Triunfo, Antioquia, haber sido enterado y notificado de esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad personal solicitados por el interno JHON JAIRO MENESES RÍOS, al no habersele otorgado una respuesta a su petición de libertad condicional impetrada ante el funcionario que vigila la sanción, es decir, el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

*“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones*

'imprevisibles e ineludibles', tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten'.

"De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante, lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

"En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]" (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que<sup>2</sup>:

3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**<sup>3</sup>. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que "los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan

<sup>2</sup> Sentencia T-479 de 2010.

<sup>3</sup> Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”<sup>4</sup>.  
3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**<sup>5</sup>. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**<sup>6</sup>. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo<sup>7</sup> en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias<sup>8</sup> que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización<sup>9</sup> de los reclusos<sup>10</sup>**.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación** por la privación de la libertad<sup>11</sup>. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de

<sup>4</sup> Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

<sup>5</sup> Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

<sup>6</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

<sup>8</sup> [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

<sup>9</sup> [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

<sup>10</sup> Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>11</sup> Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado.** No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”<sup>12</sup>.

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”<sup>13</sup>.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004<sup>14</sup>, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>13</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

<sup>15</sup> Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.



Ahora, es claro que en la presente demanda no se está cuestionando la vulneración del derecho de petición, se está haciendo alusión a una presunta vulneración del debido proceso, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual, en principio implica analizar las circunstancias del retardo, se debe de tener en cuenta de que la utilización de esta herramienta constitucional para las personas privadas de la libertad está condicionado por factores internos y externos de los funcionarios que intervienen en el proceso de recepción de sus peticiones, como lo planteaba la anterior providencia, se debe llevar a cabo un análisis en pro de esclarecer las justificaciones de la presunta irregularidad presentada, la cual podría ser por inactividad, omisión o incluso negligencia de las autoridades encargadas que intervienen en el conducto regular. Por ende, implica analizar vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>16</sup>.*

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del actor está encaminada a que se le brinde una respuesta frente a su solicitud de libertad condicional, misma que, advierte la Sala, según los autos que se allegaron por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, el 27 de enero del presente año, se le

---

<sup>16</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

concedió al penado JHON JAIRÓ MENESES RÍOS, el beneficio de redención de pena y también el acceso a la libertad condicional, autos que fueron despachados el mismo día de su emisión para ser debidamente notificados y se expidió la correspondiente boleta de libertad.

Así entonces, no emerge vulneración de los derechos invocados por el actor constitucional, pues, el Juzgado accionado, ya resolvió de fondo su pretensión, de ahí que la acción pierde su esencia y razón de ser. Así lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>17</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema indicó la Corte:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.*

Asimismo, la Alta Corporación en sentencia T-086 de 2020 se refirió a la procedencia carencia actual de objeto en el entendido de que el hecho superado se presenta en el momento en que desaparece o cesa por cualquier causa la afectación a los derechos fundamentales que

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

se pretendían proteger, satisfaciendo lo pedido en la tutela y es por ello que la acción de tutela pierde su razón de ser; es decir que se supera la presunta afectación, por lo que el pronunciamiento del juez carecería de objeto jurídico.

En estas condiciones, Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones que en los eventos en que la pretensión solicitada sea satisfecha, “la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional”<sup>18</sup>. Razón por la cual se debe declarar la carencia actual de objeto, ya que existe un hecho superado.

Así las cosas, en virtud a que la pretensión principal invocada por el accionante, esto es, la obtención de su libertad personal fue resuelta, la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, en tanto no emerge quebramiento de ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor JHON JAIRO MENESES RÍOS, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental invocado, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por el señor JHON JAIRO MENESES RÍOS, al haberse configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

---

<sup>18</sup> Sentencia T-265 de 2004.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

*(vacancia temporal)*  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**416de136d528e7bd10a2b7f6af2aecc6a5bed4daa7d8509f2492b1e  
0daf95fce**

Documento generado en 05/02/2021 09:07:58 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-0067-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

**Accionante** : ANDRÉS FELIPE TAMARA  
LONDOÑO

**Accionado** : Juzgado Cuarto Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia y otro

**Decisión** : Niega por hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 010

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Resuelve la Sala, la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRÉS FELIPE TAMANA LONDOÑO, en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, a quienes atribuye la

vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

## **ANTECEDENTES**

El señor ANDRÉS FELIPE TAMANA LONDOÑO manifiesta que el 9 de marzo de 2020 fue sentenciado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia a 50 meses de prisión por el delito de Concierto para delinquir agravado y otros, sin haber interpuesto recurso alguno frente a lo decidido. Que en la actualidad se encuentra privado de la libertad en el EPC Pedregal, Medellín.

Sin embargo, refiere, hasta la fecha su sentencia condenatoria aún no es remitida a los juzgados de ejecución de penas de penas y medidas de seguridad de la localidad, tampoco al EPC Pedregal, omisión que afecta su posibilidad de elevar peticiones ante la autoridad competente sobre la manera que viene ejecutando su pena.

Pretende que por esta vía se ordene a las autoridades accionadas remitir el proceso donde corresponde y en efecto, se asigne al juzgado de ejecución de penas.

Notificado el auto admisorio de la presente acción de tutela, respondió el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** lo siguiente

“2.- El pasado 09 de marzo de 2020 se condenó a **ANDRÉS FELIPE TÁMARA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.259.87 de Cauca, Antioquia, a pagar las penas principales de 50 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1352 SMLMV para el año 2019, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, luego de haberlo declarado cómplice penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2 del C.P.) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inc. 2 C.P.), cargos que aceptó por vía de preacuerdo.

3.- Al procesado le fueron negados tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria. La decisión cobró ejecutoria el mismo 09 de marzo de 2020.

4.- Ahora bien, este Despacho no ha recibido solicitud alguna por parte del accionante en lo referente al objeto de su demanda, esto es, el envío de la sentencia condenatoria que se profirió en su contra ante el COPED MEDELLÍN “Pedregal” y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de se competencia.

5.- Con todo, a través de Oficio 047 de la fecha (27-01-2021) este Despacho remitió de manera virtual y en cumplimiento de los protocolos que se establecieron debido a la contingencia sanitaria que afronta el país ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín ® la ficha técnica y la sentencia del 09 de marzo de 2020, a fin de que las diligencias sean repartidas a un Juzgado de esa especialidad.

Asimismo, mediante los Oficios 046 de la fecha se envió al COPED MEDELLÍN “Pedregal”, copia de la sentencia del 09 de marzo de 2020 para lo que estimen pertinente.

6.- El retraso, por supuesto, obedece a la alta carga laboral del Juzgado y al estado de emergencia sanitaria en el que nos encontramos, que ha dificultado remitir con mayor agilidad lo que corresponde a los Despachos que vigilan las penas impuestas por esta Oficina.”



EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, indicó que en sus sistema de gestión aún no reporta el proceso del actor, pero es de significar que esa respuesta es del 26 de enero de 2021, mientras que la actuación del juzgado de conocimiento antes citado es del 27 de enero de 2021.

Además, el despacho sustanciador consultó el estado del proceso referido a través del aplicativo “Consulta de procesos” de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) de la Rama Judicial, instrumento a partir del cual pudo establecerse que el 29 de enero de 2021, el asunto reclamado por el señor Tamana Londoño fue asignado al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la

acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el accionante ANDRÉS FELIPE TAMANA LONDOÑO, se encuentra privado de la libertad en el EPC Pedregal, Medellín, por virtud de sentencia condenatoria emitida por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, desde el mes de marzo de 2020, época desde la cual la decisión se encuentra en firme pero sin haber sido remitida de manera oportuna a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín.

Sin embargo, la situación expuesta, de acuerdo a lo referido por el juzgado de conocimiento, obedeció a la situación de congestión que afronta, que se agravaba por la crisis sanitaria a nivel mundial; impase que en todo caso fue superado de manera reciente, cuando el proceso fue remitido de manera digital a los juzgados de ejecución de penas de Medellín, así como enteradas las demás autoridades, incluyendo el EPC PEDREGAL, sobre lo decidido en ese particular.

Lo anterior, fue acreditado allegando los oficios respectivos y la constancia de su remisión por correo electrónico, entre los cuales se encuentra lo propio frente a los despachos de ejecución de penas, corroborándose así mismo en el aplicativo dispuesto para ese fin, que el pasado 29 de enero dentro del proceso reclamado por el accionante fue avocado el conocimiento por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia ya dio solución a lo pretendido por el accionante Tamana Londoño, de conformidad con la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las

pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DENIEGA LA TUTELA** solicitada por el ciudadano JANDRÉS FELIPE TAMANA LONDOÑO y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma electrónica**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

N° Interno : 2021-0067-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Andrés Felipe Tamaná Londoño  
Accionados : Juzgado Cuarto Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia y otros

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA**  
**CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**73d6b7ef8ea413397f72812e7a167978f9264786aeddd2e6179a384a9**  
**7851ff7**

Documento generado en 08/02/2021 08:28:31 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



1

Radicado: 05000220400020210004900  
No. interno: 2021-0073-2  
Accionantes: EDWIN AMAYA HERRERA y SANTIAGO AMAYA HERRERA  
Accionados: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA Y OTROS.  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 007  
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No. 008

**1. EL ASUNTO**

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por los señores EDWIN AMAYA HERRERA y SANTIAGO AMAYA HERRERA, en contra del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

---

<sup>1</sup>El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

A esta acción constitucional, se vinculó por pasiva al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes Antioquia y al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en tanto que se pueden ver afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

## **2.- HECHOS**

Declaran los accionantes, que hace más de 12 meses se encuentran reclusos en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Andes, Antioquia, debido a que fueron condenados al hallarlos penalmente responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Señalan que, han radicado en ocasiones anteriores dos derechos de petición, motivados en solicitar las copias de la providencia que ordenó sus condenas, y que, para la fecha, no se les ha otorgado respuesta alguna a sus peticiones.

Determinan que, ante dicha omisión, aún figuran en calidad de sindicados, negándoseles así la posibilidad de dar inicio a las actividades pertinentes para conseguir una rebaja de pena en sus respectivas condenas, por ello, invocan el amparo del derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el de petición.

## **2. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, el **Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia**, verificó que los señores EDWIN AMAYA HERRERA y SANTIAGO AMAYA HERRERA se encuentran vinculados en dos procesos a saber, el primero con radicado N° 05209 60 00 000 2020 00004, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Plantea que, de las presentes diligencias se produjo una ruptura de la unidad procesal, donde se generó por consecuencia el proceso con radicado N° 05209 60 00 000 2020 00011, misma que se obtuvo mediante acta de reparto N° 552 del 4 de septiembre del año 2020.

Debido a esto, expresan que dicho funcionario se dispuso a ponerse en contacto con los compañeros del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con el fin de verificar los detalles y circunstancias al interior del proceso, a lo cual, se verifica que, en las diligencias se profirió sentencia condenatoria en contra de los señores EDWIN AMAYA HERRERA y SANTIAGO AMAYA HERRERA, y que un funcionario del despacho se encontraba realizando las diligencias pertinentes, en pro de enviar las comunicaciones, tanto al Establecimiento Penitenciario, como ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para la vigilancia de la condena.

Por lo anterior, el centro de servicios administrativos juzgados penales del circuito especializados de Antioquia, solicita declarar como improcedente la Acción de Tutela instaurada por los señores AMAYA HERRERA, en su contra, de cara a que dicha oficina no ha vulnerado derecho alguno a los peticionarios. Agregando además, que ante esa oficina no se ha radicado petición alguna por parte de los procesados.

A su turno, el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes**, afirma que el pasado 10 de septiembre de 2020, el área jurídica de dicha entidad, envió al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia los documentos de los sentenciados EDWIN AMAYA HERRERA y SANTIAGO AMAYA HERRERA, solicitando la copia de la sentencia condenatoria. Por ende, esta entidad solicita que se le desvincule de esta acción constitucional a la que se le fue vinculado por pasiva.

Finalmente, el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, manifiesta en su respuesta que a dicho despacho nunca se ha presentado la petición a la que hacen alusión los



accionantes, que, de igual manera, ellos no han demostrado la radicación de la solicitud y el Juzgado luego de la correspondiente búsqueda, no halló ninguna constancia de haber recibido o remitido respuestas a peticiones.

Fundamenta su respuesta mediante la Sentencia T – 997 de 2005, sustentando que, para el caso en concreto los accionantes incumplieron con su deber probatorio que les corresponde, ya que no allegaron pruebas con las que se demuestren que enviaron la solicitud vía e-mail ante la autoridad accionada.

Adicionalmente, se destaca en su escrito que mediante oficios N° 109 y 110 del 03 de febrero de 2021, remitieron a los sentenciados EDWIN AMAYA HERRERA y SANTIAGO AMAYA HERRERA copia de la sentencia emitida por este despacho en su contra el pasado 28 de agosto de 2020 por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, tal comunicación fue enviada a los correos electrónicos del EPMSC Andes (se adjuntan anexos que acreditan dicha información).

Igualmente, a través de oficio N° 107 del 03 de febrero de 2021 se remitió con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia lo pertinente para la ejecución y vigilancia de la condena impuesta por dicho juzgado a los accionantes.

Finalmente, mediante oficio N° 108 del 03 de febrero de 2021, se comunicó al EPMSC de Andes la condena impuesta a EDWIN AMAYA HERRERA y SANTIAGO AMAYA HERRERA el pasado 28 de agosto de 2020 e igualmente, se remitió copia de la respectiva sentencia notificándose lo anterior vía e-mail el día 04 de febrero de 2021 (se remitieron constancias de los documentos anteriormente descritos).

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

#### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales de petición y debido proceso, impetrados por los señores EDWIN AMAYA HERRERA y SANTIAGO AMAYA HERRERA al no haberse resuelto dentro de los términos legales, su derecho de petición invocado ante EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, respecto al envío de las copias de la sentencia condenatoria al centro penitenciario donde se encuentran reclusos.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

*“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

*“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso*

adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que<sup>2</sup>:

3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**<sup>3</sup>. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”<sup>4</sup>.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**<sup>5</sup>. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998,

<sup>2</sup> Sentencia T-479 de 2010.

<sup>3</sup> Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>4</sup> Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

<sup>5</sup> Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

en donde se dice que **un grupo de derechos como "...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular"**<sup>6</sup>. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo<sup>7</sup> en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias<sup>8</sup> que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización<sup>9</sup> de los reclusos<sup>10</sup>.**

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación** por la privación de la libertad<sup>11</sup>. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado.** No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas"<sup>12</sup>.

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena **"... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente"**<sup>13</sup>.

<sup>6</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

<sup>8</sup> [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

<sup>9</sup> [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

<sup>10</sup> Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>11</sup> Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

<sup>12</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>13</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004<sup>14</sup>, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

*“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.*

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente<sup>15</sup>.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial

<sup>14</sup> M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

<sup>15</sup> Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

*vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.*

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que en la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>16</sup>.*

---

<sup>16</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de los actores está encaminada a que se le brinde una respuesta por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, respecto si dentro del proceso penal que se adelantó en su contra y por el cual fueron condenados, se procedió a la remisión de las copias de la sentencia al centro penitenciario donde se encuentra reclusos. Y se observa, conforme a la respuesta brindada por el despacho accionado, que efectivamente el juzgado accionado vinculado por pasiva resolvió su solicitud, remitiendo las copias de la sentencia al EPMSC de Andes, al respecto informaron mediante oficio el N° 114 que *“ Mediante oficios N°109 Y 110 de 03 de febrero de 2021 se remitió a los sentenciados SANTIAGO AMAYA HERRERA y EDWIN AMAYA HERRERA copia de la sentencia emitida por este despacho en su contra el pasado 28 de agosto de 2020 por los delitos de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inc. 2° del C.P.) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inc. 2° del C.P.)”* y establecieron que dicha comunicación fue notificada por vía e-mail a los correos electrónicos del EPMSC de Andes, Antioquia, anexando además comprobantes del envío de los correos electrónicos.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*



También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>17</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.*

Así las cosas, en virtud a que la petición sobre la remisión de las copias de la sentencia condenatoria que le correspondió remitir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fue debidamente satisfecha pierde su eficacia y razón de ser la acción de tutela, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por los señores EDWIN AMAYA HERRERA y SANTIAGO AMAYA HERRERA, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición y del debido proceso, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela impetrada por los señores EDWIN AMAYA HERRERA y SANTIAGO AMAYA HERRERA, al haberse configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

*(vacancia temporal)*  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

*Firmado Por:*

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
**4ab58021a3ac484569f004a7a729efa1f52319b32e13f631d155fbe827630  
079***

*Documento generado en 08/02/2021 01:41:44 PM*



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente:**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 15 de la fecha

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Tema</b>	Solicitud de nulidad de la audiencia preparatoria
<b>Radicado</b>	05615 60 00364 2019 00305 (N.I. TSA 2021-0044-5)
<b>Decisión</b>	Improcedente recurso

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado CRISTIAN CAMILO CARDONA LONDOÑO en contra del auto proferido el 9 de diciembre de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro- Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

No se reseñan los hechos porque no se relacionan con el objeto de impugnación.

### **ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Una vez instalada la audiencia de juicio oral el defensor de CRISTIAN CAMILO CARDONA LONDOÑO solicitó la nulidad de la audiencia preparatoria con fundamento en el artículo 457 del C.P.P. pues, en su sentir, se habría afectado el debido proceso y el derecho de defensa de su asistido.

En esencia señaló que el cotejo de ADN solicitado por la Fiscalía como prueba no fue descubierto en su oportunidad porque para la fecha de la audiencia preparatoria no se contaba con el resultado del referido cotejo. Advierte que al finalizar la audiencia preparatoria, la Fiscalía solicitó que se prorrogaran las fechas fijadas previamente para la realización del juicio oral, precisamente porque no se contaba con el resultado del cotejo. El juez no accedió.

Estima que al no haberse descubierto oportunamente el cotejo de ADN se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso en aspectos sustanciales de su asistido, porque si éste hubiera tenido la posibilidad de conocer el resultado de la prueba pericial en la audiencia preparatoria, de ser positivo el resultado, pudo optar por allanarse a los cargos y obtener la consiguiente rebaja de pena.

En suma, el fundamento de su petición de nulidad es que el descubrimiento probatorio fue incompleto y con ello se afectaron las garantías fundamentales de su representado a quien se le cercenó la posibilidad de allanarse a cargos.

El señor Juez no accedió a la petición de nulidad. Consideró que la solicitud del defensor no se sustentó debidamente y no se argumentó entorno de los principios rectores que gobiernan el instituto de las nulidades.

Al no haberse interpuesto recursos en la audiencia preparatoria, la defensa convalidó lo actuado y decidido en esta diligencia. Además, el cotejo de ADN fue descubierto por la Fiscalía en la audiencia de acusación.

Adicionó que, conforme el artículo 415 del C.P.P. la prueba pericial se solicita y decreta en la audiencia preparatoria, pero el dictamen base de la opinión pericial se pone en conocimiento de las partes con cinco días de anticipación a la realización de la audiencia de juicio donde ha de recibirse el peritaje.

El argumento que propone la defensa como sustento de su pretensión, relacionado con la decisión de su cliente de allanarse a cargos, es una estrategia defensiva que depende de sus propias valoraciones, pues es el acusado quien sabe si fue autor de un injusto penal y si no cuenta con posibilidades de salir vencedor en un proceso penal para determinar si acepta o no los cargos, pero en modo alguno, no contar con el resultado del cotejo de ADN constituye una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la defensa interpusó y sustentó el recurso de apelación con el que pretende la declaratoria de la nulidad desde la audiencia preparatoria. Sus razones son esencialmente las siguientes:

Insiste en que el descubrimiento probatorio no fue completo por no contarse con el resultado del cotejo de ADN. En la audiencia

preparatoria no se opuso a esa prueba por respeto a las partes, pero no haber hecho uso de los recursos de ley no le impide solicitar la nulidad de la audiencia preparatoria.

No pretende que se deje de practicar la prueba en el juicio. Su intención es que se complete el descubrimiento probatorio porque su defendido tiene el derecho de conocer el resultado de esa prueba. En su criterio, el juez debió rechazar la prueba de la Fiscalía o, en su defecto, aplazar la audiencia preparatoria hasta que se conociera el resultado del cotejo de ADN para garantizar el derecho de su defendido a aceptar cargos y beneficiarse con la rebaja del la 1/3 parte de la pena.

Pide que el Tribunal le compulse las respectivas copias disciplinarias en el evento de encontrar que ha faltado a sus deberes y con ello se ha afectado el derecho del procesado a una defensa técnica.

**La Fiscalía como no recurrente** solicita confirmar la decisión esencialmente porque la defensa no demostró la afectación a las garantías fundamentales del procesado.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala declarará improcedente el recurso de apelación. Las razones que soportan la decisión son las siguientes:

- El artículo 139 del C.P.P. señala como uno de los deberes específicos de los jueces “evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, **mediante el rechazo de plano de los mismos**”.

- La solicitud de nulidad de la defensa no estaba llamada a prosperar y debió rechazarse de plano por el juez, porque constituye un acto procesal, además de abiertamente dilatorio del proceso, a todas luces impertinente.
- Frente a la decisión probatoria adoptada por el Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia en audiencia del 9 de diciembre de 2020, el defensor del señor CRISTIAN CAMILO CARDONA LONDOÑO no interpuso los recursos de ley mostrándose de acuerdo con lo resuelto. Ya precluyó la etapa procesal en la que tenía la oportunidad de oponerse al decreto de la prueba pericial (cotejo de ADN) solicitada por la Fiscalía. No es el juicio el escenario procesal adecuado para revivir controversias que no fueron propuestas en su debido momento.
- Al margen de lo anterior, vale la pena advertir que no es cierto, como lo afirma la defensa, que el descubrimiento probatorio que realizó la Fiscalía de la prueba pericial de cotejo de ADN es incompleto porque no se cuenta aún con su resultado,
- La anterior afirmación, obedece a que, en relación con la prueba pericial (cotejo de ADN), el artículo 415 del C. dispone que el informe base de la opinión pericial *“deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba”*.
- De acuerdo con lo anterior, en este asunto no se ha cumplido el plazo para que las partes conozcan el resultado de la prueba de cotejo de ADN porque aún no se ha establecido la fecha en la que declarará el perito que expondrá el resultado de la referida prueba.



- Si la defensa tiene algún reparo respecto de la prueba pericial cotejo de ADN, podrá solicitar su exclusión en el juicio, por supuesto al momento de que se vaya a practicar la prueba.
- La posibilidad con la que cuenta CARDONA LONDOÑO de allanarse a cargos no se afecta en este asunto por la falta del resultado del cotejo de ADN. La aceptación de cargos, como bien apuntó el juez, hace parte de la estrategia defensiva que obedece al análisis del caso concreto, y será solo el procesado quien podrá tomar esa decisión de acuerdo con lo actuado hasta el momento. La falta del resultado de una prueba pericial que legalmente no tenía que ser suministrado en la audiencia preparatoria, no vulnera en modo alguno el derecho fundamental de defensa ni el debido proceso.
- En estas condiciones, la solicitud de nulidad debió ser rechazada de plano por el Juez a la luz de lo dispuesto en el artículo 139, numeral primero, de la Ley 906 de 2004. Por razones obvias, frente al rechazo de plano no proceden recursos.
- Ello se traduce en que el recurso concedido por el Juzgado es notoriamente improcedente, y así lo declarará la Sala.
- Una última observación. Esta Sala no está llamada a compulsar copias para que se investigue si el defensor del señor CARDONA LONDOÑO ha faltado a sus deberes profesionales. Si en el curso del proceso en primera instancia, el juez encuentra mérito para ello, deberá proceder de conformidad. En esta oportunidad, no se le planteó a la Sala por las partes o el juez alguna situación concreta, detallada y justificada que amerite la compulsión de copias a que aludió el impugnante.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la

rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d2281db02a05d112116749725281e64cff109b551d53b0d59ec4d1ebb26105f**

Documento generado en 08/02/2021 02:31:20 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-0061-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

**Accionante** : HEIDER MARTÍNEZ MENA

**Accionado** : Juzgado Segundo Penal del Circuito  
de Apartadó, Antioquia

**Decisión** : Declara improcedencia de la acción.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 009

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Resuelve la Sala, la acción de tutela interpuesta por el señor HEIDER MARTÍNEZ MENA, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, a quien atribuye la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

## **ANTECEDENTES**

Al señor HEIDER MARTÍNEZ MENA se le adelanta proceso penal por los delitos de Celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos legales y Falsedad en documento público, delitos a los cuales se allanó en la audiencia de formulación de imputación celebrada el 12 de diciembre de 2019.

Consecuencia de la aceptación de la responsabilidad penal por parte del señor Martínez Mena, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, despacho que programó fecha para audiencia de individualización de pena y sentencia.

Refiere el actor que en una primera oportunidad, a través de su defensor procuró la retractación de su manifestación de voluntad expresada en la referida audiencia preliminar a lo cual no accedió el juez de conocimiento; decisión objeto de impugnación que por parte de la Sala Penal del Tribunal de Antioquia fue confirmada.

Indica así mismo que la actuación procesal fue de igual manera atacada en sede constitucional, correspondiendo su estudio a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

Manifiesta que en esa ocasión se denunciaron las irregularidades trascendentales que restan validez al proceso penal adelantado en su contra, por cuanto considera que adoleció de

defensa técnica que lo llevó a aceptar una responsabilidad penal frente a unos delitos que en su criterio no se configuraron en su proceder como secretario de educación del Municipio de Chigorodó; sin embargo, la Alta Corporación lo remitió al decurso del proceso penal seguido en su contra dentro del cual cuenta con los mecanismos de control judicial pertinentes.

Comenta en ese orden de ideas, que petitionó al juzgado de conocimiento se abriera espacio para proponer la preclusión de lo actuado, de acuerdo a la causal primera del artículo 332 de la ley procesal penal, lo que fuera negado por el despacho accionado, en su concepto, sin explicación alguna.

Dice entonces que no era posible realizarse la audiencia del pasado 27 de enero de 2021, donde se emitiría el fallo condenatorio en su contra pues tiene la firme convicción de que las conductas por las cuales aceptó su responsabilidad penal en realidad son atípicas.

Es así que solicita a través de esta acción, permitírsele a su abogado defensor que sustente la solicitud de preclusión de acuerdo al fundamento legal expuesto.

Notificado el auto admisorio de la presente acción de tutela, respondió el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, que conoce la causa penal que se adelanta contra el señor Martínez Mena (CUI: 05-001-60-00718-2017-00019. Rad. Interno: 2020-00117-00 (2268)) por

los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y falsedad ideológica en documento.

Frente a las actuaciones adelantadas al interior del proceso penal informa que el día 12 de diciembre de 2019 ante el Juzgado 24 Penal Municipal de Medellín- Antioquia se le imputó los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, falsedad ideológica en documento público, de los cuales se allanó a los cargos.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2020, la Fiscalía presentó el escrito de acusación con allanamiento. El día 08 de mayo de 2020 se realiza la audiencia de verificación de allanamiento, diligencia en la que la defensa del señor Heider Martínez Mena, solicita la retractación de cargos que aceptó su representado, la fiscalía como el agente del ministerio público se oponen a la solicitud. El Despacho no accede a la solicitud de retractación, la defensa interpone el recurso de apelación, en consecuencia, se remite la carpeta al H. Tribunal Superior de Antioquia.

Mediante de providencia del 24 de junio de 2020, el Tribunal Superior de Antioquia Sala de Decisión Penal, confirmó íntegramente la decisión adoptada en sede de primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, según la cual se denegó la solicitud de nulidad que promoviera la defensa, al interior de la actuación que se sigue en contra del acusado HEIDER MARTÍNEZ MENA y en relación con los supuestos delictivos de Celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales y Falsedad ideológica en documento público.

Dice el señor juez, que por las diferentes solicitudes y/o acciones que ha interpuesto la defensa en aras de hacer imposible la celebración de la audiencia de lectura de fallo, no se ha podido celebrar la diligencia, lo que ha llevado a correr la fecha en varias oportunidades,

estando programada como bien lo señala el accionante para el próximo 27 de enero de 2021.

Señala que el ciudadano Heider Martínez Mena, siempre ha estado acompañado de un abogado de su entera confianza que lo ha asesorado en cada etapa que contempla el proceso penal, es decir, que en el momento en que el señor Martínez Mena de manera libre, consciente, voluntaria y sin apremio alguno decidió allanarse a los cargos estuvo debidamente asesorado por un profesional del derecho que él mismo contrató, quien le explicó las implicaciones que tendría la aceptación de cargos y los beneficios que esto le traería a la hora de proferirse una sentencia de condena.

Advierte que este mismo asunto que hoy demanda el tutelante, previamente fue decidido también por medio de tutela por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, negando el amparo constitucional, por lo que se torna inadmisibile que si quiera se estudie de fondo esta segunda tutela, la cual es abiertamente improcedente y temeraria.

Así mismo, reconoce que el señor Heider Martínez Mena, en fecha 02 de diciembre de 2020 solicitó, entre otras cosas, programación de audiencia de preclusión, el cual fue debidamente contestado y notificado por esta Judicatura mediante memorial del 09 de diciembre de 2020, indicándosele que de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, artículo 351 inciso 5o y en concordancia con el artículo 447 ibidem, dentro de la causa penal con SPOA: 05-001-60-00000-2020-00646, Radicado: 2020-00286, consecutivo interno: 2321, en donde funge como procesado por los delitos de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso heterogéneo con Falsedad ideológica en documento público, dicha actuación se encuentra convocada para LECTURA



DE FALLO, audiencia que se encuentra notificada en estrados para celebrarse el día 27 de enero de 2021 a las 8:30 horas.

Que, así mismo, en la sesión de audiencia del 20 de noviembre de 2020, aplazada por solicitud de la defensa, se le explicó con suficiente claridad las razones por las cuales no era procedente dar trámite a una audiencia de preclusión.

Y, de igual manera se le puso de presente que la tutela por él interpuesta fue decidida por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, radicación 112500, a través de la cual niega el amparo constitucional invocado y no se emite orden favorable alguna a sus intereses, razón por la cual ya no existe ningún impedimento ni incertidumbre para realizar la audiencia de lectura de sentencia dentro del proceso penal.

Así mismo se le indicó, no es procedente convocar audiencia de preclusión, pues en su caso está en curso un trámite abreviado, dada la libre aceptación de cargos realizada por él en la audiencia de formulación de imputación ante juez de control de garantías. Que no obstante el defensor interpuso oportunamente una solicitud de nulidad por retractación del allanamiento, como bien se sabe, fue negada tal petición en sesión de audiencia oral por parte de esa Judicatura, decisión recurrida y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, manteniéndose en firme esa aceptación de los delitos, por lo que sí se le ha garantizado el acceso a un pronunciamiento por parte de la administración de justicia.

En ese orden de ideas, considera equivocado el mecanismo al cual acudió la defensa para dejar sin efectos la actuación procesal pues lo cierto es que procesalmente cuenta con el recurso de apelación en contra del fallo judicial, a través del cual puede impugnar aquellos aspectos que insiste le han vulnerado o solicitar la nulidad por el presunto desconocimiento de garantías judiciales.

Fue por esos argumentos que rechazó de plano la solicitud de preclusión propuesta.

Recuerda en ese orden de ideas, que no acceder a la audiencia de solicitud de preclusión de ninguna manera afecta los derechos fundamentales del accionando, recalcando que la acción de tutela no es procedente contra esta clase de actuaciones, por su carácter subsidiario.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde

ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra decisiones judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

*“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación\* en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.*

*No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.*

---

\* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

*(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales\*:*

*a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.*

*b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable\*. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

*c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.*

*d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.*

*e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.*

*Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad\* de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

---

\* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

\* Sentencia T-698 de 2004.

\* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

a. *Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.*

b. *Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.*

c. *Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).*

d. *Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia\*.*

e. *Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.*

f. *Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

g. *Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.*

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela

---

\* Ver sentencia SU-014 de 2001.

contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *'teoría de los defectos'* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *'vía de hecho por consecuencia'* y defectos procedimentales.

Ahora, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada se desprendan respecto de la decisión, que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de

alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Así las cosas, la parte actora fundamenta la prédica de vulneración de sus garantías fundamentales, en la inconformidad que le asiste respecto de la decisión cuestionada, en particular, lo referente a que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, se negó a realizar una audiencia dentro de la cual la defensa del señor HEIDER MARTÍNEZ MENA sustentara una solicitud de preclusión, de acuerdo al numeral primero del artículo 332 de la ley procesal penal. Es esa la inconformidad ventilada en esta actuación, más no los defectos que hayan podido afectar la decisión denegatoria de nulidad del proceso, pues como se expuso por el juzgado accionado, ello fue objeto de estudio en sede de acción de tutela por parte de la Sala de Casación Penal, declarándose improcedente el 17 de septiembre de 2020.

Pero en esta oportunidad y en lo que concierne a la decisión del juez de conocimiento de rechazar la solicitud de preclusión invocada por la defensa, tampoco se encuentran configurados los presupuestos específicos de procedencia de la acción, pues las premisas que sustentan el disenso, resumidas en que desde el criterio del accionante, y en aras de agotar los recursos ordinarios para resquebrajar lo decidido por las diferentes instancias judiciales, es posible acudir igualmente a la figura de la preclusión, no se hallan edificadas en algún argumento que permita evidenciar la efectiva existencia de defectos especiales en las referidas providencias, que en esa medida, habiliten un pronunciamiento en esta sede constitucional y determinen cuál es la irregularidad que da lugar al amparo pretendido.

Contrario sensu, advierte la Sala respecto de la actuación desplegada por parte del ente accionado, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, que fue debidamente sustentada, en orden a lo que, a juicio del funcionario respectivo, no procedía promover el espacio en aras de que la defensa del señor Heider sustentara una solicitud de preclusión.

Y es que como bien ha sido clarificado por parte del juzgador, en esta oportunidad y como consecuencia del allanamiento a cargos del aquí accionante, no queda otro camino que dar paso a las audiencias de individualización de pena y sentencia, bajo consideración además que ya con anterioridad el señor Martínez Mena pretendió invalidar aquella manifestación de voluntad sin resultados positivos. Será en esa misma línea que proferida la decisión de condena, tendrá lugar la oportunidad para atacar lo resuelto mediante el recurso de apelación; pero no como se pretende ahora de manera infundada, acudiendo a una solicitud de preclusión frente a un asunto en el cual desde la audiencia de formulación de imputación el procesado renunció a su derecho de presunción de inocencia.

Precisamente al juez de conocimiento, en sus diferentes instancias, es a quien atañe adoptar las decisiones que tengan lugar en la fase de conocimiento, como en el presente evento supone serlo la emisión de una sentencia condenatoria producto del allanamiento a cargos referido y de manera posterior dar trámite al recurso de apelación eventualmente interpuesto, a lo



cual sùmese su labor como director del proceso de evitar actuaciones dilatorias e improcedentes; en ese sentido, no pueden simplemente impugnarse sus providencias ante el juez constitucional, so pretexto de mostrarse la parte inconforme con lo decidido en esa instancia.

Lo anterior, por cuanto, se itera, la acción de tutela frente a providencia judiciales, no sólo ha de abarcar la configuración íntegra de una serie de presupuestos genéricos que determinan su procedibilidad, sino, además, el actor ha de invocar la causal o causales específicas en las que cifra la anomalía o defecto que presenta la decisión cuestionada, sin que de manera alguna ello se circunscriba a acudir a un simple ejercicio de disenso, a manera de tercera instancia, lo cual desvirtúa el carácter de subsidiariedad inherente al mecanismo de amparo y además, contraría el principio de independencia judicial que permea la actividad jurisdiccional, en cabeza de cada funcionario y en las diferentes especialidades, las cuales constituyen la vía ordinaria para desatar cada litigio o controversia.

De ahí que, no le esté dado al juez constitucional invadir la órbita exclusiva de la respectiva especialidad, al no tratarse el mecanismo de tutela, del escenario propicio para debatir en cuanto a legítimas interpretaciones y criterios sentados por los funcionarios judiciales en sus decisiones.

Por manera que, se reitera, sobre ese específico tema, es la declaratoria de improcedencia del trámite de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, dada la carente configuración de presupuestos específicos de procedencia de la acción y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor HEIDER MARTÍNEZ MENA contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*,

conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el  
*Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma colegiada**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma colegiada**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma colegiada**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

N° Interno : 2021-0061-4  
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.  
Accionante : Heider Martínez Mena  
Accionados: Juzgado de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**6b160cf39cbbd410abff9ef3f8cc421d2f9dd92967d6136927fbfc8ef**  
**082abbb**

Documento generado en 05/02/2021 08:56:24 AM

**Tutela primera instancia**

Accionante: Arnulfo Sandoval Gallego  
Accionado: E.P. El Pesebre Puerto Triunfo Antioquia y otros  
Radicado interno: 2020-1098-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente:  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 014

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Arnulfo Sandoval Gallego
<b>Accionado</b>	E.P El Pesebre de Puerto Triunfo
<b>Tema</b>	Derecho a la salud
<b>Radicado</b>	(N.I. 2020-1098-5)
<b>Decisión</b>	Niega impugnación por extemporánea

Mediante decisión del 26 de noviembre de 2020, se concedió el amparo constitucional dentro de la acción de tutela de la referencia.

A través de Exhorto No. 485 se solicitó al EPC de Puerto Triunfo Antioquia que notificara el contenido del fallo de tutela al accionante, notificación que se hizo efectiva de forma personal el 1° de diciembre de 2020.

El 1° de febrero de 2021 se recibió en la secretaria de la Sala Penal un escrito en cuyo asunto se lee “*apelación al Fallo de Tutela con radicado N.I. 2020-1098-5*”, dirigido por el accionante Arnulfo Sandoval Gallego. Sin

embargo, el escrito de impugnación tiene fecha de elaboración del 30 de diciembre de 2020.

Se desprende de lo anterior que la impugnación al fallo de tutela se presentó de manera extemporánea puesto que, si la notificación efectiva se produjo el pasado 1º de diciembre de forma personal, los 3 días hábiles con los que contaba el accionante para interponer y sustentar la alzada vencieron el 4 de diciembre de 2020 a las 05:00 horas.

En consecuencia, por haberse presentado de manera extemporánea, se rechaza la impugnación.

Contra esta decisión no procede recurso.

**C Ú M P L A S E**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Magistrado**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Magistrado**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**819277476ee19a1227f3ee9774cdcf6d43b9b71073937f49b23fa3a7884b3  
efc**

Documento generado en 05/02/2021 02:14:47 PM

**Auto interlocutorio segunda instancia**

Procesado: Ada Cecilia Monroy Ortiz

Delito: Falso Testimonio

Radicado: 05234.60.00326.2013.00087

(2020-0596-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 15 de la fecha

<b>Proceso</b>	Auto interlocutorio Ley 906
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Representante de víctima
<b>Tema</b>	Causales de preclusión durante el juzgamiento – rechazo de plano de las peticiones impertinentes -
<b>Radicado</b>	05234.60.00326.2013.00087 (N.I TSA 2020-0596-5)
<b>Decisión</b>	Revoca

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte perjudicada en contra del auto del 2 de marzo de 2020, proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba-Antioquia que accedió a la preclusión solicitada en favor de ADA CECILIA MONROY ORTIZ.



Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del C.P.P.

### **HECHOS**

Se desprende del escrito de acusación que al interior del proceso ordinario de simulación tramitado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba-Antioquia a instancias de la señora Gloria Edilma Rueda Castillo, la ciudadana ADA CECILIA MONROY RUIZ, en desarrollo de su testimonio, faltó a la verdad.

Se dice que la acusada al parecer también declaró falsamente al interior del proceso de liquidación de sociedad patronal de hecho que se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino-Antioquia.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La Fiscalía General de la Nación, el 6 de febrero de 2020, solicitó preclusión a favor de ADA CECILIA MONROY RUIZ aduciendo la concurrencia de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 332 de la ley 906 de 2004, por inexistencia del hecho investigado.

Adujo que en los procesos ordinarios tramitados ante los Juzgados de Familia de Frontino y Promiscuo del Circuito de Dabeiba, la parte interesada debió tachar de falso el testimonio rendido por ADA CECILIA, pero ello no ocurrió.

Afirma que con el testimonio de la hoy acusada, no se indujo en error a los jueces que tramitaron los procesos ordinarios de civil y familia y solo las versiones que logran ese efecto de inducir en error a un funcionario pueden configurar el delito de falso testimonio. Adicionalmente, el testimonio de la acusada fue corroborado en los referidos procesos por las declaraciones de los demás testigos.

Finaliza manifestando que la conducta de la acusada no configura el delito de falso testimonio porque no es lesiva en tanto no se afectó el bien jurídico de la administración de justicia ni se probó que en efecto haya mentido en sus declaraciones.

El Juez accedió a la preclusión. Para justificar su decisión adujo simplemente que en los procesos ordinarios seguidos en los Juzgados Promiscuo de Familia de Frontino y Promiscuo del Circuito de Dabeiba por liquidación de sociedad patrimonial de hecho y simulación respectivamente, no se desvirtuó la credibilidad del testimonio rendido por la acusada ni se tachó de falsa su declaración.

En esos trámites ordinarios, la parte perjudicada debió hacer uso de las herramientas jurídicas disponibles para ejercer la defensa de sus intereses, pero no lo hizo.

Afirma que los elementos de conocimiento aportados por la fiscalía para respaldar su pretensión son suficientes para precluir el proceso, en tanto acreditan que la conducta endilgada a la acusada es carente de lesividad. No se demostró que la acusada puso en peligro la administración de justicia ni que mintió en los procesos de naturaleza civil y de familia.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la representación de la víctima interpuso el recurso de apelación, con el que pretende, se revoque la decisión de primera instancia.

Para el efecto dijo que el hecho de que no se haya tachado de falso el testimonio que rindió la acusada en los procesos ordinarios de civil y familia no significa que el delito de falso testimonio no existió.

Precisamente lo que se pretende con el proceso penal es demostrar si la conducta existió o no y la responsabilidad que le pueda asistir a la acusada.

A su juicio, la Fiscalía no probó la existencia de la causal de preclusión invocada y, por el contrario, las pruebas que obran en los procesos ordinarios en las otras jurisdicciones demuestran que el punible de falso testimonio si se configuró.

**El Fiscal como no recurrente** afirma que si se demostró la configuración de la causal de preclusión. Las decisiones proferidas en los otros procesos ordinarios se encuentran ejecutoriadas y lo que pretende la defensa de la víctima con este proceso penal es generar la posibilidad de acudir a la acción de revisión para dejar sin efectos esos fallos.

**El defensor de la acusada** se limitó a señalar que el apelante no argumentó en debda forma su recurso.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El parágrafo del artículo 332 del C.P.P. faculta a todos los sujetos procesales que soliciten la preclusión al juez de conocimiento durante el juzgamiento, aunque limita tal facultad a las causales 1 y 3, que corresponden respectivamente, a la *imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal* y la *inexistencia del hecho investigado*.

Para iniciar, resulta útil analizar la procedencia de las causales que facultan a los intervinientes en el proceso para solicitar preclusión durante el juzgamiento, las cuales sólo pueden ser las dos ya referidas.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“En términos simples, fue voluntad del legislador que la preclusión en la fase de instrucción sólo proceda frente a fenómenos de constatación objetiva, que, una vez demostrados, no ameritan mayor discusión (inexistencia del hecho investigado e imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal). Lo demás, debe resolverse en el juicio oral, según los caminos procesales dispuestos en el ordenamiento procesal penal, como bien se anota en las decisiones de esta Corporación, ampliamente ventiladas en el debate surtido en la primera instancia (CSJ SP 9245, 16 Jul. 2014, Rad. 44043, entre otras).”<sup>1</sup>

En esa misma decisión, la Sala de Casación Penal, respecto a la posible confusión de la causal 3 y la 4, destacó:

“La literalidad de la norma no se presta a equívocos, porque la inexistencia del hecho no puede tener un entendimiento diferente al sentido fenomenológico, mientras que la tipicidad, como bien se sabe, no es otra cosa que la adecuación de la conducta a uno de los tipos penales. Esta diferenciación puede hacerse a la luz del entendimiento más básico del derecho penal.

Además, asumir que el legislador quiso decir exactamente lo mismo cuando se refirió a la inexistencia del hecho y a la atipicidad del mismo, no sólo contraviene el sentido natural y obvio de estos conceptos, sino que además va en contravía del principio de interpretación del efecto útil, porque implicaría que la diferenciación que se hizo en los numerales 3 y 4 del artículo 332 no tiene consecuencias o efectos jurídicos.”<sup>2</sup>

Con esta claridad, resulta evidente que las discusiones que se presenten respecto a la trascendencia penal de unos hechos determinados, es una discusión de tipicidad, propia de la causal 4 del artículo 332 del C.P., la que de modo alguno puede invocarse en fase de juzgamiento.

---

<sup>1</sup> CSJ SP Radicado 48969, AP8356-2016, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>2</sup> CSJ SP Radicado 48969 del 30 de noviembre de 2016, AP8356-2016, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

**Auto interlocutorio segunda instancia**

Procesado: Ada Cecilia Monroy Ortiz

Delito: Falso Testimonio

Radicado: 05234.60.00326.2013.00087

(2020-0596-5)

En ese mismo orden, la causal 3 es objetiva y no admite mayores discusiones, pues su estructuración depende exclusivamente de la constatación de la inexistencia del hecho fenomenológico.

En este caso, la Fiscalía no demostró que los hechos que se le endilgan a la acusada no hayan sucedido. En esencia, la discusión que propone y que fue acogida por el juez, es que con el testimonio de la hoy acusada, no se indujo en error a los jueces que tramitaron los procesos ordinarios de civil y familia y que el testimonio de la acusada fue corroborado en los referidos procesos por las declaraciones de los demás testigos. Además, afirma que la conducta de la acusada no configura el delito de falso testimonio porque no es lesiva en tanto no se afectó el bien jurídico de la administración de justicia.

Esta disertación a todas luces trasciende el escenario de la existencia del hecho investigado al de la tipicidad de la conducta. Las afirmaciones del Fiscal hacen parte de un juicio jurídico que excede las razones propias en que se funda la causal 3 de preclusión.

En suma la Fiscalía, aunque bajo la denominación de la inexistencia del hecho investigado, argumentó la preclusión entorno de la causal 4º, no obstante, no está facultado para invocarla en la fase de juzgamiento, de conformidad con el límite impuesto por el parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, y como ya se advirtió, la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es clara en el sentido de que tal norma no admite interpretación diferente, como al parecer pretende el solicitante.

En otras palabras, el debate sobre la aplicación de la causal 3 es sólo aparente, pues se quiso argumentar la causal 4 bajo un ropaje que no le corresponde, así que el Juez erró al acceder a lo pedido.

Este trámite no debió llegar a esta instancia, lo que denota un carente manejo del asunto tanto en la proposición por la Fiscalía, como en su decisión por parte del Juez.

Resulta necesario en este punto citar un reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la C.S.J. , en el que se abordó un caso similar al que nos ocupa, ya que allí también se intentó sustentar una solicitud de preclusión en fase de juzgamiento invocando la causal 3, argumentando un asunto de tipicidad, propio de la causal 4; En ese caso se resolvió en primera instancia negar lo pedido, y conceder el recurso de apelación. Veamos:

“En estos casos, el director del proceso tiene que ejercer la dirección temprana, lo que implica establecer, lo antes posible, si se está ante una genuina controversia sobre los aspectos que se deben resolver a lo largo del proceso, o si se trata de una petición impertinente, que la parte está presentando por desconocimiento o con la intención de dilatar el proceso. Ello puede dar lugar a que el Juez pida las respectivas aclaraciones, bien porque recuerde los asuntos pertinentes antes de concederle la palabra a las partes, o porque deba interrumpir los discursos de estas cuando están manifiestamente alejados de ese ámbito de decisión.

En la misma lógica, si, como en este caso, se presenta una solicitud de preclusión durante la fase de juzgamiento, debe establecerse la pertinencia del debate, lo que en buena medida depende de que se invoque una de las causales establecidas en el parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, bajo el entendido de que no basta con la simple enunciación, pues lo determinante es que el discurso, materialmente, esté orientado a que se resuelva un asunto de esa naturaleza, esto es, que se establezca si existe una causal que imposibilite continuar con el ejercicio de la acción penal, o se demuestre la inexistencia del hecho, en el sentido desarrollado por la jurisprudencia que fue ampliamente relacionada por el juzgado de primera instancia.

Es pacífico que en ese contexto solo pueden debatirse cuestiones "objetivas", como la muerte del procesado, o la inexistencia del hecho investigado, como bien lo indicó el Tribunal a la luz del respectivo desarrollo jurisprudencial. En la misma línea, en ese escenario procesal no se puede discutir la tipicidad, ni ventilarse una causal de justificación, etcétera.

(...)

En síntesis: (i) la presentación de solicitudes impertinentes constituye un acto irregular de la parte; (ii) el "rechazo de plano" es el instrumento jurídico para corregir esta clase de irregularidades; y (iv) este tipo de control es obligatorio, para evitar dilaciones injustificadas de la actuación y otras consecuencias que afecten la recta y eficaz administración de justicia.

Se observa que la solicitud se presentó al inicio de la audiencia preparatoria que se programó para el 6 de febrero de 2020 y la decisión se adoptó en audiencia posterior realizada el 2 de marzo de 2020. Se accedió a una solicitud de preclusión abiertamente improcedente cuando lo que le correspondía al juez era rechazar de plano la solicitud realizada por la Fiscalía.

Esta Sala llama la atención en cuanto a que la actuación permisiva del Juez generó una nueva dilación injustificada del proceso que como él mismo advirtió al inicio de la audiencia donde se profirió la decisión de preclusión, ha sido ya extremadamente dilatado.

En este asunto, la audiencia de acusación se realizó el 5 de abril de 2016. Desde esa fecha, según lo advirtió el funcionario se presentaron múltiples solicitudes de aplazamiento por parte de la defensa y la fiscalía que dilataron el proceso hasta llegar al 6 de febrero de 2020 cuando se presentó la solicitud de preclusión.

Es claro para la Sala que el Juez no ha asumido al interior de este proceso penal los deberes que le asisten como director de la causa y prueba de ello es haber accedido a la solicitud de preclusión realizada por la Fiscalía en lugar de rechazarla y continuar con la etapa de juzgamiento.

En ese orden de ideas, esta Sala revocará la decisión de acceder a la preclusión proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba. Deberá realizarse cuanto antes y sin dilaciones, la audiencia preparatoria interrumpida con la solicitud impertinente de la Fiscalía.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 2 de marzo de 2020, proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba-Antioquia que accedió a la preclusión solicitada en favor de ADA CECILIA MONROY ORTIZ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el asunto al Juzgado de Conocimiento para que, sin dilaciones, se continúe con el trámite del proceso.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado



**Auto interlocutorio segunda instancia**

Procesado: Ada Cecilia Monroy Ortiz

Delito: Falso Testimonio

Radicado: 05234.60.00326.2013.00087

(2020-0596-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Auto interlocutorio segunda instancia**

Procesado: Ada Cecilia Monroy Ortiz

Delito: Falso Testimonio

Radicado: 05234.60.00326.2013.00087

(2020-0596-5)

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b37e9e8b10b7e4ed3c90ce9b2f69b84ad016837cd3ad2bedeb8993a3  
ed5f8c9**

Documento generado en 08/02/2021 10:00:24 AM

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 011

N.I.	2021-0010
RADICADO	05 736 31 89 001 2020 00131
ACCIONANTE	<b>RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA</b>
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación promovido por **RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia, mediante el cual denegó el amparo constitucional.

Es necesario anotar que la presente acción le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Juan Carlos Cardona Ortiz, pero por licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial que le fue otorgada, el asunto pasó para su pronta decisión al Despacho del suscrito Magistrado Ponente en su calidad de Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, conforme decisión de la Sala de Gobierno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

## LOS HECHOS

Expone el accionante que el 6 de mayo de 2020, presentó ante **COLPENSIONES** solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral. Como respuesta obtuvo la misiva con radicado

N.I.	2021-0010
RADICADO	05 736 31 89 001 2020 00131
ACCIONANTE	<b>RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA</b>
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

2020\_4768745-1491933, con la cual solicitaron documentación para continuar con el proceso, los cuales fueron remitidos a través de correo certificado.

Igualmente, recibió el 11 de noviembre de 2020, un sobre emitido por la administradora el 5 de noviembre del 2020, con la notificación por aviso DML 4014 del 01 de septiembre del 2020.

Refiere que la solicitud la efectuó para obtener la indemnización sustitutiva, que se menciona en la sentencia T-447 de 2017, con la cual se ordenó que las personas que sufran “*Enfermedades Catastróficas O Ruinosas*”, gozan del privilegio de la indemnización sustitutiva o devolución de aportes según el caso.

Pretende sean tutelados los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad, a la vida y a la seguridad social, y, en consecuencia, se ordene a **COLPENSIONES** otorgar la indemnización sustitutiva, conforme al “...*decreto 1833 del 2016. 1 = SBC x SC x PPC*”.

### **FALLO IMPUGNADO**

Se denegó el amparo constitucional invocado por **RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA**, al concluir el juez de primera instancia, que su caso **no** cumple con el lleno de requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva por vía de acción de tutela, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales.

A su juicio, el actor no acreditó la afectación al mínimo vital, o que el no pago de la indemnización sustitutiva derivara algún perjuicio

N.I.	2021-0010
RADICADO	05 736 31 89 001 2020 00131
ACCIONANTE	<b>RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA</b>
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

irremediable; por el contrario, mostró medios de subsistencia como el “...proyecto de aplicación de la biotecnología lombricompostaje” que está desarrollando.

Afirma que no logró establecerse un estado de salud deteriorado, y el diagnóstico principal de “*enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana - VIH*”, cuenta con diferentes tratamientos los cuales coadyuvan a llevar una vida digna por años, gracias al avance de la medicina.

Advierte que no hay soporte de la petición de indemnización sustitutiva, toda vez que lo solicitado ante **COLPENSIONES** fue el trámite de pérdida de calificación laboral, con el fin de adquirir la pensión de invalidez.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

Expone el accionante que la sentencia es incongruente, toda vez que se funda en consideraciones inexactas, especialmente en el ejercicio de la acción de tutela, con una interpretación errónea de los principios afectados.

Señala que el no pago de la indemnización sustitutiva pone en riesgo su vida, al no tener los recursos económicos para su subsistencia, lo cual demuestra mediante afiliación al Sisben.

Cree que, por ser diagnosticado con una enfermedad catastrófica, implica automáticamente debilidad manifiesta, pues así lo ha interpretado la Jurisprudencia constitucional, por lo que debe proceder el amparo.

N.I.	2021-0010
RADICADO	05 736 31 89 001 2020 00131
ACCIONANTE	<b>RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA</b>
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

Cuestiona la posición del Juez *a quo*, en lo relativo a la no afectación al mínimo vital, toda vez que no cuenta con recursos para solventar una vida digna, por no tener empleo debido a su edad y condición médica. Menos, tiene los recursos económicos para continuar con el proyecto de biotecnología, sin que sea dable partir de supuestos.

Sostiene que mediante correo certificado envió “*petición de interés particular/ indemnización sustitutiva*”, de la cual no ha obtenido respuesta.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política de 1991 y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, establece que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinados eventos de los particulares, y su procedencia está condicionada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que éste resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

En el caso que atañe, la inconformidad del actor radica en el no reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y acude al mecanismo tutelar, para que se

N.I.	2021-0010
RADICADO	05 736 31 89 001 2020 00131
ACCIONANTE	<b>RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA</b>
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

ordene, por encontrarse en debilidad manifiesta, causada por el diagnóstico de VIH.

Aunque el ciudadano alega haber promovido solicitud de indemnización sustitutiva ante la entidad demandada, no demuestra que el escrito de fecha 6 de septiembre de 2020, haya sido recibido en **COLPENSIONES**, pues la factura de venta de la empresa “*interrapidísimo*” anexa en la apelación, no evidencia efectividad en su entrega, por lo tanto, debe dársele credibilidad a la demandada, cuando afirma no haber recibido petición es ese sentido.

En varias oportunidades, el Tribunal de cierre en lo constitucional, ha reiterado que no es esa la naturaleza del mecanismo constitucional, que se circunscribe a la protección de garantías fundamentales cuando éstas son desconocidas que, en el caso, *verbigracia*, hubiese sido la trasgresión al mínimo vital, o la negativa de la indemnización sustitutiva, pero previo agotamiento del trámite idóneo para su reconocimiento, y con el desconocimiento de las pautas legales para ello.

Como lo estableció el Juzgado *A quo*, no sustentó la existencia de un perjuicio irremediable, menos que el proceso ordinario sea inidóneo para acceder a lo pretendido, pues, de entrada, se asume que es el escenario dotado de suficientes herramientas que permite establecer si asiste o no derecho al demandante para ser acreedor de la indemnización sustitutiva, función que le es propia, *ab initio*, no siendo el funcionario de tutela en esta oportunidad quien deba sustituirlo.

N.I.	2021-0010
RADICADO	05 736 31 89 001 2020 00131
ACCIONANTE	<b>RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA</b>
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

Para mayor claridad, no puede soslayarse que la Honorable Corte Constitucional disertó que *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.”*<sup>1</sup>

Por ello, frente a la temática, el cuerpo colegiado convino prudente reiterar que *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. **Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones,** resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*<sup>2</sup>

En la Sentencia T-606 del 2000 (M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis) claramente se puntualizó que el recurso de amparo **se torna improcedente cuando se acude a él para controvertir si hay lugar o no al pago de una obligación económica,** ya que:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-470/98 ACCION DE TUTELA-Improcedencia sobre controversias económicas legales

<sup>2</sup> Sentencia T-262/98 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).



N.I.	2021-0010
RADICADO	05 736 31 89 001 2020 00131
ACCIONANTE	<b>RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA</b>
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

*“(…) Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos.*

En la misma dirección en la sentencia T- 777 de 2013, se expuso:

*“(…) Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, **este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.** (negritas fuera del texto original)*

En esas condiciones, la tutela es improcedente porque no le corresponde al mecanismo constitucional proteger o garantizar asuntos de carácter económico, cuando existe un trámite alternativo, ya sea ante **COLPENSIONES**, o ante la jurisdicción ordinaria, al cual el accionante **RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA**, no ha acudido y debe agotar previamente.

Nada nuevo advirtió el accionante en el recurso de impugnación presentado para revocar la sentencia de primer grado, que de

N.I.	2021-0010
RADICADO	05 736 31 89 001 2020 00131
ACCIONANTE	<b>RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA</b>
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

manera atinada determinó no acceder al amparo invocado. Lo único que se percibe es el interés de desplazar la jurisdicción que debe definir el derecho subjetivo que pretende discutir para el reconocimiento prestacional.

Ha sido pacífica y contundente la jurisprudencia constitucional al señalar que para otorgar por esta vía la prestación aludida debe contarse con situaciones objetivas, como, por ejemplo, que el actor sufra desmedro en su mínimo vital que afecta directamente su dignidad humana, pues en todo caso, al tratarse de la reclamación de una prestación económica impera acudir a la vía jurisdiccional.

No aporta elementos que permitan concluir tal situación, sin que sea de recibo la demostración de afectación al mínimo vital, derivado de la afiliación al Sisbén; ya que, si bien existe una presunción de pobreza al respecto, lo cierto es que solo predica frente a niveles 1 y 2, y en materia de salud (ver sentencias T-1069 y T-1213 de 2004); más no nivel 3, en el cuál está censado el accionante, y frente a lo pretendido a través de esta vía.

De todas formas, ningún énfasis hizo en las razones por las cuáles esta acción constitucional debía activarse de manera principal. Menos acudió a su uso como mecanismo transitorio y, de esa forma, enervar una situación de peligro inminente para sus derechos fundamentales como la dignidad humana.

Para predicarse afectación de una garantía vital, es imprescindible determinar si en el asunto específico se ha configurado o no una acción u omisión cualquiera constitutiva de una afectación a los derechos del interesado, circunstancia que aquí no se vislumbró.

N.I.	2021-0010
RADICADO	05 736 31 89 001 2020 00131
ACCIONANTE	<b>RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA</b>
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

Sin necesidad de más disertaciones, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de origen, naturaleza, contenido y fecha expuesta en la parte expositiva, conforme lo anotado en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

*(Firma electrónica)*

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
**Magistrada**

*VACANCIA TEMPORAL*  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
**Magistrado**

---

<sup>3</sup> Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N.I.	2021-0010
RADICADO	05 736 31 89 001 2020 00131
ACCIONANTE	<b>RAÚL DE ALEJANDRO BAENA ATEHORTÚA</b>
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	<b>CONFIRMA</b>

**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE  
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b81a5a254e2938825aff4f5c2ece2a9979939edf8eba856c7ebdfe  
efcd8cc982**

Documento generado en 05/02/2021 12:11:37 PM